



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ ARAGON ”

PROCEDIMIENTO ESPECIAL QUE SE PROPONE PARA LOS  
ENFERMOS MENTALES QUE INFRINGEN LA LEY PENAL



ENEP ARAGON

D-56

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
HERLINDA FLORES IRENE  
MEXICO, D. F. 1982



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DER 269

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "AHAGON"  
TEMA "PROCEDIMIENTO ESPECIAL QUE SE PROPONE PARA LOS  
ENFERMOS MENTALES QUE INFRINGEN LA LEY PENAL,"  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO  
PRESENTA: HERLINDA FLORES IRENE.

DEDICATORIAS:

A quienes siempre depositaron en mí--  
su apoyo y su confianza; porque nunca  
pararon en brindarme su ayuda tanto -  
moral como económica por verme forma-  
da en una profesional, y hoy que lo -  
pretendo ser, gracias a sus benditos-  
esfuerzos, a ellos les brindo esta me  
ta a la que me hicieron llegar.

Mis padres, el señor Fortu-  
nato Flores Aguilar y la señora Ma. -  
Esther Irene de Flores.

Con todo mi amor a mi esposo  
y al hijo que llevo en mis --  
entrañas; pidiendo a Dios lle  
gue con bien a nosotros.

A mis hermanos:

Esther

Leonardo

Alejandra

Héctor

Gustavo y

Gerardito.

Con cariño para ellos, pidiéndoles que siempre  
sigan el camino que les tracen nuestros padres,  
y lo lleven con buen ejemplo.

A mi abuelita Dolores Martínez Vda.  
de Irene, con gratitud y respeto.

Con cariño y deseo de poder ayudar-  
les siempre, a mis ahijados:

Julio César

Hugo Enrique

Leydi y

Luis Adrián.

Al Lic. Enrique Navarro Sánchez,  
con agradecimiento por su valio-  
sa asesoría y colaboración.

NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

Al Lic. Heriberto Prado Resendiz  
con mi más profundo agradecimiento  
por toda su colaboración que-  
en forma desinteresada siempre -  
me brindó, y que gracias a ello-  
fué posible la realización de es  
te trabajo.

Con afecto y muy especialmente  
al Lic. Florencio Barragán Gue  
zada.

A todos mis maestros, de quienes  
aprendí la forma honesta de apli  
car la Ciencia del Derecho.

Y muy afectuosamente a aquellos de  
quienes guardo especiales recuerdos  
por haberme enseñado tan entusiasta  
mente la materia que les fué asigna  
da para impartir.

Lic. Arturo Gil Ramírez  
Lic. Heriberto Prado Resendíz  
Lic. Antonio Celis Villagómez  
Lic. Manuel Plata García  
Lic. Pedro Rodríguez Díaz  
Lic. Honer Miranda Rodríguez  
Lic. Gabriel Navarrete Owen.

## SUMARIO

### \*PROLOGO

### INTRODUCCION

#### CAPITULO PRIMERO

##### ANTECEDENTES HISTORICOS.

- 1.- Su reglamentación en el Código Penal de 1871.-
- 2.- Su reglamentación en el Código Penal de 1929.-
- 3.- Código Penal de 1931-
- 4.- En la Reforma Penal Mexicana. Anteproyecto de 1949.

#### CAPITULO SEGUNDO

##### IMPUTABILIDAD

- 1.- Concepto de imputabilidad.-
- 2.- Teorías acerca del contenido de la imputabilidad.-
- 2.1.- La imputabilidad como elemento -- del delito.-
- 2.2.- La imputabilidad como presupuesto del delito.-
- 2.3.- La imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad.-
- 3.- La imputabilidad en el sistema normativo.-
- 4.- Inimputabilidad.-
- 5.- Causas de inimputabilidad.

#### CAPITULO TERCERO

##### ALIENADOS MENTALES.

- 1.- Diversas denominaciones de alienado mental.-
- 2.- ¿Quien es -- un alienado mental?.-
- 3.- Métodos para determinar el origen del -- trastorno.-
- 4.- Grados de enfermedad Mental.-
- 5.- Situación del -- alienado mental infractor frente a la sociedad.-
- 6.- Situación -- del alienado mental infractor en las diversas entidades federativas de la República Mexica.

#### CAPITULO CUARTO

##### MEDIDA DE SEGURIDAD.

- 1.- Naturaleza jurídica de las medidas de seguridad.-
- 2.- ¿Debe -- aplicar la medida de seguridad la autoridad judicial o la autoridad administrativa?.-
- 3.- Internados para alienados mentales.- --
- 4.- Formas de reintegrarlos a la sociedad.

## CAPITULO QUINTO

### PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EL ALIENADO MENTAL.

1.- Necesidad de establecer un procedimiento especial para el --- alienado mental infractor.- 2.- ¿Que autoridad es competente para conocer sobre alienados mentales, la judicial o la administrativa?.- 4.- ¿Quien es responsable de la reoaración del daño ocacio nado por el alienado mental?

Conclusiones.

Bibliografia.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL QUE SE PROPONE  
PARA LOS ENFERMOS MENTALES QUE INFRINGEN  
LA LEY PENAL.

## I N T R O D U C C I O N .

A través de todo el desarrollo histórico del pensamiento humano, han surgido grandes y positivas aportaciones-- en todos los campos de la ciencia del saber, y es a la vez -- que dentro de la Ciencia del Derecho Procesal Penal se han dado un sinúmero de avances que datan desde la antigüedad hasta los pensamientos de mayor importancia en esta época.

Dentro del campo del Derecho Procesal Penal, encontramos una gran gama de instituciones jurídicas que han venido evolucionando debido a las necesidades que se presentan cada día para la sociedad, y es precisamente en ésta, a la que los juristas y estudiosos del Derecho acogen más importancia-- al llevar a cabo un estudio sobre alguna cuestión jurídica, -- ya que esto va siempre dirigido a la sociedad; lo mismo hace el legislador al establecer una ley, siempre lo hace con la mira de proteger los intereses de la misma.

El estudio que ahora se propone, sobre un posible-- procedimiento para los enfermos mentales, es con la finalidad de que ellos sean tratados de una manera especial y humanitaria, donde les sean respetadas sus garantías individuales -- dentro de un procedimiento en el que intervendrán autoridades administrativas y jurídicas.

Nuestro Código de Procedimientos Penales para el -- Distrito Federal en Materia Común que actualmente nos rige, -- no establece un procedimiento especial para las personas que

sufran de alienación mental, únicamente el Código Penal determina su reclusión (como medida de seguridad) en establecimiento especial para su curación, (adoptando en este sentido lo que ya se había adoptado en los Códigos de 1871 y 1929). A este respecto el maestro Villalobos dice: "En el caso de nuestra ley para el Distrito Federal, sus autores parecen disculparse diciendo: "La comisión redactora de dicho Ordenamiento- (el de 1931) disponía de dos soluciones para redactar la causa de inimputabilidad correspondiente: la primera, proporcionada por la Escuela Clásica, según la cual a los enfermos mentales se les considera irresponsables por estar privados de la conciencia de sus actos; y la segunda; propuesta por la Escuela Positiva, que estima a los enfermos mentales responsables socialmente por el hecho de vivir en el seno de una asociación política, cosa que los obliga a responder de sus actos frente al poder social, aunque no hayan tenido conocimiento de la ilicitud de los mismos. Ambas soluciones presentan un problema de carácter constitucional, porque si la comisión se pronuncia por el criterio clásico, entonces el loco debería irse a su casa con grave peligro para la sociedad, ya que si no es responsable no se le puede detener, pues conforme al artículo 19 constitucional, ninguna detención podrá exceder de sesenta y dos horas si no se justifica con un mandamiento de prisión preventiva que, dentro de la situación que consideramos, no podría dictarse por no existir responsabilidad; y en cuanto a la solución proporcionada por los positivistas, adolece del defecto, dentro de nuestro sistema legal, de que se tiene que seguir un proceso en forma, es decir, tomarle al

loco su declaración preparatoria, dictarle auto de formal prisión, etc., para poder resolver al término del mismo que es responsable socialmente, y que constituyendo una amenaza social se le recluye en un manicomio hasta su curación. Por lo expuesto se vea que la comisión se encontraba ante un problema insoluble y optó por la solución menos mala; o sea la que ya había adoptado el legislador de 1929, consistente en apoyar la responsabilidad social en estos casos." (1).

Como ya se mencionó anteriormente, el Código de 1871 que tuvo de vigencia más de 50 años, ya establecía irresponsabilidad de los alienados mentales, y no por esto los dejaba en libertad, sino que ya se encontraban sujetos a las medidas de seguridad consistentes en la reclusión.

De todo lo anteriormente expuesto, se desprende que el criterio que se tiene respecto de los enfermos mentales, sigue estático hasta nuestros días; y no se ha tomado en consideración que la sociedad en que vivimos, cada día está creciendo más, lo cual trae como consecuencia que también el número de personas enfermas de la mente sea mayor. De ahí surge la necesidad de que a estas personas se les trate de una manera especial y humanitaria, ya que a estos actualmente se les aparta por completo de la sociedad (al ser recluidos), -- son vistos con desprecio y con indiferencia y no se toma en --

(1).- Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición, México 1976. Pág. 419.

cuenta que un enfermo mental tiene más sufrimiento que una persona normal, pues se encuentran alrededor de gentes que tienen la misma incapacidad que ellos, y no con alguien que les brin de protección y ayuda para su rehabilitación y readaptación a la vida social.

Para que sea posible la implanación de un procedi-  
miento especial para los alienados mentales, es de vital im-  
portancia la intervención de médicos, psiquiatras, trabajado-  
ras sociales y juristas, ya que el trabajo y estudio conjunto  
de estas personas nos llevaría un desarrollo positivo, impor-  
tante y necesario del mismo Derecho en general.

CAPITULO PRIMERO  
ANTECEDENTES HISTORICOS.

## ANTECEDENTES HISTORICOS.

Toda rama del Derecho tiene un origen, y algunas de ellas nacen a la luz de la vida social por la necesidad de -- que sean establecidas ciertas reglas que deberan regir la --- vida de los hombres, como seres que pertenecen a una comuni-- dad.

De tal suerte que la Ciencia del Derecho, nació a -- raíz de que el hombre como ser social, tuvo la necesidad de -- entablar ciertas relaciones con sus semejantes, y a medida -- que la sociedad fué creciendo, el hombre se vió involucrado-- en una serie de cuestiones que, sólo el Derecho como ciencia-- establecida iba a regular.

Es en el Derecho Romano en donde encontramos el an-- tecedente histórico general de nuestro Derecho Mexicano, aún-- cuando no todas las instituciones jurídicas fueron estudiadas a fondo; y cuando requerimos del conocimiento de una de ellas, es cuando acudimos al Derecho Comparado para encontrar el ori-- gen de la institución jurídica que nos pueda interesar en un-- momento dado.

En el tema del que ahora se pretende llevar a cabo un estudio sencillo, fué considerado de poco o casi nada de-- interés para los romanos, dada la época y condiciones de vida que regían en aquellos tiempos.

En la primera época del Derecho Penal Romano, se -- creía que los enfermos mentales eran víctimas de hechicerías, sortilegios, magias etc., y se trataba de curarlos por medio de exorcismos y encantamientos. No fueron considerados inimputables y les fueron impuestos duros castigos al cometer un -- ilícito.

Posteriormente al tratar de dar solución a los en--fermos mentales que cometían ilícitos, el Derecho Romano distinguió entre el "furiosus", el "demens" y el "mente caotus". Se entendía por "furor" toda "mentis alienatio que quis omni intellecta caret"; por furor y "dementia" algunas veces se -- entendía la locura en general, pero el furor servía comunmente para expresar los estados de excitación y la demencia los -- de depresión; con la expresión "mente captus", se designaba -- al idiota y al imbécil." (2)

En el Derecho Canónico se adoptó la misma idea, de considerar a los enfermos mentales como inimputables, pero -- ésta postura no fué aplicada por mucho tiempo, y volvió a pensarse que los locos delincuentes eran poseídos del demonio y -- se les aplicaba penas y castigos crueles.

Más adelante, y a medida que evoluciona la ciencia en general y aporta más conocimientos a todos los estudios --

(2).- Cuello Calín Eugenio. Derecho Penal. Editora Nacional.- Año 1976, novena edición. Pág. 424.

de cualquier ciencia, es como se empiezan a conocer las leyes de la herencia, por el funcionamiento de las glándulas de secreción interna y su influjo sobre la personalidad del individuo; se sabe la relación que existe entre la enfermedad mental y el organismo; se conoce la anatomía patológica, los trastornos mentales causados por intoxicaciones e infecciones, los hábitos de intoxicaciones crónicas y sus efectos en el cerebro del individuo.

En un trabajo de investigación que sobre Derecho Penal presenta María Antonieta Villarreal hace referencia a que: "los primeros ensayos de psicopatología aparecen en el S. XVI con Siciliano Fortunato Fedele (1502); el primer tratado científico sobre la materia se encuentra en Roma en 1621; estos estudios fueron empleados en el S. XVIII por Patner en Alemania y Chiaurugi en Florencia y su gran desarrollo fué en el S. XIX." (3)

Es importante referirnos a las Partidas de España, en donde ya se diferenciaba al delincuente sano, del enfermo mental delincuente, y la normalidad se tomaba en consideración para excluir de responsabilidad al que había cometido el ilícito. Distingueron tres formas de alienación mental: los locos, furiosos y los desmemoriados, categorías que corresponden a las formas de alienación mental del Derecho Romano.

(3).- Revista de Criminalia. Academia Mexicana de Ciencias Penales. Año XXI, Pág. 230.

Fué también en la Escuela Clásica en donde se trató el problema social del enfermo mental que infringía la Ley Penal. Francisco Carrara principal exponente de esta escuela ex pone: "la ley dirige al hombre en cuanto es un evento del cual ha sido causa puramente física, sin que en modo alguno sea -- causa moral y, que para que una acción pueda ser legitimamente declarada imputable a su autor, como delito, por la autoridad social, deben concurrir necesariamente los siguientes elementos: 1.- Que sea imputable moralmente 2.- Que pueda reputarse como acto reprehensible 3.- Que sea dañosa para la sociedad etc." (4)

Esta escuela descansa esencialmente en la voluntad, en la intención, en el querer o en el conocimiento que pueda tener el agente en el momento de cometer el hecho delictuoso. Y lógicamente que el enfermo mental al carecer de una capacidad que le permita tener el conocimiento suficiente para entender y querer lo que hace, es declararlo irresponsable frente al Derecho Penal, y por tanto no puede imponérsele pena alguna.

De la exposición que hace Carrara se deduce que el sujeto que comete el ilícito, estando éste en calidad de inim

(4).- Carrara Francisco, Programa del Curso de Derecho Criminal. Editorial Bogotá, Año 1956, Vol. I Pág. 36.



putable, no es tampoco culpable ya que el hecho delictuoso -- que cometi6 no le es atribuible, en virtud de que su conducta no fu6 deseada al carecer de la facultad de querer y entender y, en tales circunstancias debe ser declarado irresponsable -- por falta de imputabilidad y porque no es culpable.

En contraposici6n a la Escuela Cl6sica nacen las -- ideas de los exponentes de la llamada Escuela Positiva, entre ellos Enrique Ferri, Rafael Gar6falo y C6sar Lombroso quienes consideraron a los enfermos mentales delincuentes como socialmente responsables y, por el s6lo hecho de vivir en el seno -- de la sociedad estan obligados a responder de sus actos frente al Poder Social, aunque no hayan tenido conocimiento de la infracci6n que cometen.

Al respecto Enrique Ferri consider6 que: "el delincuente por el simple hecho de ser autor del acto ilegal ejecutado, es el protagonista de la justicia penal practica, debiendo ser igualmente protagonista de la ciencia criminal; y como consecuencia de lo anterior, ni te6rica ni practicamente -- deben ser separados nunca: delito, pena, y ejecuci6n, relacion6ndolos directamente con el criminal que siempre es un anormal en mayor o menor grado. El Estado debe dirigir, organizar unica y exclusivamente de modo jur6dico la defensa social represiva contra la delincuencia... El Estado debe de imponer a todo delincuente el resarcimiento o reparaci6n del da6o causado, estableciendo colonias agr6colas en lugar de aislamiento--

NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

celular. La pena debe imponerse tomando en cuenta la personalidad más o menos peligrosa del delincuente, con la segregación por todo el tiempo necesario a fin de que el condenado - pueda regresar readaptado a convivir con la sociedad." (5)

(5).- Ferri Enrique. Principios de Derecho Criminal. Editorial Bogotá, 1949. Pág. 234.

SU REGLAMENTACION EN EL  
CÓDIGO PENAL DE 1871.

La legislación penal de 1871, consideró a los enfermos mentales como inimputables por carecer de la capacidad de entender y querer conforme a Derecho; consiguientemente no les era impuesta pena alguna. Criterio que se adoptó de la Escuela Clásica, basada fundamentalmente en la voluntad para determinar el delito, según Beccaria.

El legislador de 1871, hizo una clasificación de enfermos mentales, en idiotas e imbéciles (sin inteligencia), - en locos (con inteligencia extinguida) y en monomaniáticos y melancólicos. Considerándolos inimputables por carecer de la razón, de la voluntad, de la inteligencia, y por no existir la intención en el agente de cometer un hecho delictuoso.

En el artículo 34 del Ordenamiento a que se hace referencia, encontramos que la enfermedad mental fué considerada como causa excluyente de responsabilidad, dicho precepto a la letra dice: "Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por infracciones a las leyes penales son: -- 1.- Violar una ley hallándose el acusado en estado de enajenación mental que le quite la libertad o le impida enteramente conocer la ilicitud del hecho u omisión de que se le acusa: - a).- Irresponsabilidad del sujeto por encontrarse en estado de enajenación mental que le quite la libertad. b).- Irresponsabilidad por la completa falta de conocimiento respecto de la ilicitud del hecho por él ejecutado, derivada también de la enajenación mental. 2.- Haber duda, fundada a juicio de fa

cultativo, de si tiene expedidas sus facultades el acusado -- que padeciendo locura intermitente, viola una ley penal durante una intermitencia. 4.- La decrepitud senil cuando por ella se pierde enteramente la razón (locura senil)."

A partir de la vigencia de este Ordenamiento, se -- dió un trato diferente a los enfermos mentales, ya que por -- primera vez hubo preocupación por elaborar preceptos especiales dirigidos exclusivamente a ellos; y considerarlos inimitables e inculcables, excluyéndolos de esta manera, de la responsabilidad social, y al mismo tiempo aplicando medidas de -- seguridad, con la finalidad de proteger a la sociedad. Al respecto el artículo 165 del Código Penal de 1971, ordenaba: "Los locos o decrepitos que se hallen en el caso de las fracciones 1a. y 4a. del artículo 34, serán entregados a las personas -- que los tengan a su cargo, si con fiador abonado obtienen raíces caucionaran suficientemente a juicio del juez, el pago de la cantidad que este señale como multa antes de otorgarse la obligación, para el caso de que los acusados vuelvan a causar algún otro daño, por no tomar todas las precauciones necesarias.

Cuando no se da esta garantía,, o el juez estime -- que ni aún con ella queda asegurado el interés de la sociedad, mandará que los acusados sean puestos en el hospital respectivo, recomendando mucho una vigilante custodia."

SU REGLAMENTACION EN EL  
CODIGO PENAL DE 1929.

Dentro de la comisión que se integró para llevar a cabo la revisión del Código Penal de 1871, se encuentra el licenciado José Almaraz, motivo por el cual fué denominada la legislación de 1929 "Código de Almaraz". Indudablemente que el criterio adoptado en la redacción de este Ordenamiento, referente a enfermos mentales, o mejor dicho para efectos de declarar inimputables o irresponsables, se basó en la Escuela Positiva, la que declaraba responsables a los enfermos mentales por el hecho de vivir dentro de una sociedad, como ya vimos en párrafos anteriores.

Se consideró que el enfermo mental no debía ser declarado inimputable frente al Derecho Penal, pues con esto se impediría que la autoridad correspondiente (Ministerio Público) ejercitará acción penal en contra de un "enajenado mental" poniendo en este caso en un grave peligro a la sociedad. Y tomando en consideración tales circunstancias fué que se otó en esta legislación declarar imutables a los enfermos mentales que cometieran una acción u omisión considerada como delito; excluyendo a los que sufran la enfermedad mental en forma transitoria, en estos casos cuando fuera comprobado el trastorno mental transitorio eran declarados inimutables.

Dicho Ordenamiento establecía en su artículo 45 las circunstancias que excluyen la responsabilidad penal; a la le

tra de la fracción I dice: "Encontrarse el acusado, al cometer el acto u omisión que se le impute, en un estado de automa---tismo cerebral que perturbe su conciencia y que sea provocado por haber ingerido sustancias enervantes o tóxicas, siempre - que la ingestión haya sido enteramente accidental e involuntaria es decir, sin su conocimiento."

En la fracción II se expresa la excluyente de trastorno mental transitorio de la manera siguiente:

"Encontrarse el acusado en un estado psíquico anormal, pasajero y de óden patológico que perturbe sus facultades o le impida conocer la ilicitud del acto u omisión de que se le acusa, con tal de que ese estado no se lo haya producido conscientemente el paciente."

El artículo 72 establecía: "Las sanciones para los delinquentes en estado de debilidad, anomalía o enfermedad -- mental además de las que procedan del artículo siguiente son: II.- Reclusión en manicomio o en departamento especial del manicomio. IV.- Reclusión en colonia agrícola de trabajo para neurópatas y maniacos curables."

Artículo 126.- "Los delinquentes locos, idiotas, imbéciles o los que sufran cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mental, serán reclusos en manicomios o en departamentos especiales, por todo el tiempo que sea necesario para su curación y sometidos, con autorización de facultativo a un regimen de trabajo."

Artículo 127.- "Los delinquentes psicopatológicos-- distintos a los que se refiere el artículo anterior como aquellos que padecen obsesiones de la inteligencia, de la sensibilidad o de la acción serán reclusos por todo el tiempo necesario para su curación, en colonia agrícola especial cuando a juicio de los Peritos Médicos les convenga el trabajo al aire libre."

Respecto al artículo anterior el doctor Leopoldo -- Salazar Viniegra expresa: "que hay que señalar desde luego la abundancia de tecnicismos tan poco aplicables a la realidad, o mejor aún, algunos como los del artículo 127, son absolutamente inaplicables, pues no se sabe que obsesiones serán esas de la inteligencia y la sensibilidad que obliguen al veraneoen una granja. Dificiles de aplicar son también aquellos de automatismo cerebral que perturbe la conciencia, pues si bien dichos estados son admitidos por la psiquiatría y confieren múltiples condiciones, las más claras en los epilépticos y -- psicóastécnicos no se entiende la causalidad que se les exige por haber ingerido sustancias enervantes o tóxicas, pues semejantes etiologías en realidad sólo existen a título de superstición como en los casos del peyote, el toloache etc." (6)

En este Ordenamiento Penal se tomaron en consideración los preceptos constitucionales, y no se estimó el criterio clásico, en virtud de que al loco permanente debería dejársele libre, poniendo en peligro a la sociedad, ya que si no era responsable no podía detenerse conforme a lo establecido en el artículo 19 constitucional, que ordena: "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se exprese al delito que se le impute al acusado, los elementos que constituyen aquel, lugar tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben

(6).- Revista de Criminología. Número 8 del mes de agosto de -- 1948, Pág. 313.

ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordena la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten..."

La Comisión redactora del Código de 1929 se enfrentó a un dilema, porque si el anormal permanente que ha cometido un delito no se le puede tomar su declaración preparatoria; desde luego que no puede dictarse auto de formal prisión ni seguirse un proceso en contra del mismo, por no ser responsable, y tampoco puede dejársele libre, en virtud de ser un peligro para la sociedad.

Fué entonces que optó por declarar delincuentes a los locos permanentes, porque sin esta declaración ninguna autoridad, constitucionalmente, podría restringir sus derechos de libertad o patrimoniales del enfermo mental; esto a lo que hace del artículo 14 constitucional, precepto que indica que ninguna persona puede ser privado de la vida, de sus propiedades, posesiones o derechos si no se hace mediante un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y con leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El Código Penal de 1929, consideró a los enfermos mentales permanentes que infringían la ley penal como socialmente responsables, en virtud de que estos constituían un peligro para la sociedad. Así una vez que se declaraba y se de-

mostraba el estado peligroso del sujeto, se aseguraba el orden jurídico mediante la internación en hospital especial y, al mismo tiempo era tratado medicamente, para una posible rehabilitación a la sociedad.

## CÓDIGO PENAL DE 1931.

Los jurisconsultos José Angel Ceniceros y Luis Garrido, cuando se refirieron al Código Penal de 1931 declararon: "se optó en la legislación de 1931, por la solución menos mala, o sea la que había adoptado el legislador de 1929, consistente en apoyar la responsabilidad social respecto de los enfermos permanentes que hubieren cometido un delito." (7) Es decir que el Ordenamiento penal que nos rige actualmente, al igual que el de 1929, se considera a los alienados mentales permanentes que infringen un precepto penal como socialmente responsables, y que por lo tanto deben ser sancionados, dicha sanción debe consistir en la reclusión como medida asegurativa para la sociedad. Al respecto el licenciado Rivera Vázquez que se cita en la obra de Ceniceros y Garrido en "La Ley Penal Mexicana" sostiene que: "los locos, imbéciles, -- ebrios habituales, toxicómanos etc. son individuos temibles, y como tales debe aplicárseles una sanción: que tal sanción sólo pueda venir después de que el Ministerio Público la solicita y que la aplicación de la misma para cada uno de los delinquentes debe ser en tal forma, que reeducue, adapte, o cure, y en la cuantía que la defensa social exige. En acatamiento al artículo 21 constitucional, solamente la autoridad judicial es la facultada para aplicar las sanciones y privativamente el Ministerio Público es a quien corresponde ejercer la acción penal, y consecuentemente, dentro de las normas

(7).- José Angel Ceniceros y Luis Garrido, La Ley Penal Mexicana, ediciones Botas, México, 1934, Pág. 157.

procesales, el ejercicio de la acción sancionadora debe tener lugar al formular sus conclusiones, cuidando de que esa sanción sea impuesta para que responda a la finalidad, tan sólo en cuanto baste a la readaptación o curación del enfermo mental." (8).

El maestro Celestino Parte Petit, sobre el criterio de la responsabilidad social, que se adoptó en el Código Penal de 1931 expresa: "No quiero dejar pasar por alto la posible -objeción a esta tesis, en el sentido de que existe una flagrante violación a la Constitución en sus artículos 14 y 20 porque además de que se procesa al enajenado, tomándole su preparatoria, careándola etc., se llega a imponerle una pena indeterminada, contraria a la garantía ejecutiva consagrada por el artículo 14 constitucional. Pero lo cierto es que si se rechaza el criterio positivista, no hay otro camino que el clásico, - que nos lleva, según los mismos licenciados Beniceros y Garrido, a la solución "de que el enfermo mental debería irse a su casa con grave peligro para la sociedad." Además para obrar - con probidad científica y facilitar, si es necesario, la derogación de la postura aludida, anotamos que Jiménez de Asúa ha dicho que "el ordenamiento mexicano ha proclamado la ya rancia e ineficaz fórmula de la responsabilidad social, al no incluir a los enajenados permanentes entre los exentos de responsabilidad criminal, que, por lo tanto, ha eliminado la exi

(8).- José Angel Beniceros y Luis Garrido, La Ley Penal Mexicana. Co. Cit. págs. 155 y 156.

mente de responsabilidad de los enfermos mentales, sometiéndolos a una reclusión asegurativa, por creer que así sirve el impracticable y vetusto sistema de la responsabilidad social" (9).

El mismo maestro Porte Petit, en su obra "Legislación Penal Mexicana Comparada", nos habla de varias jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que expresan lo siguiente: "Si se parte de la base de que todo delincuente es anormal mental o moralmente, debería decretarse la reclusión en un manicomio, a todos los infractores de las leyes penales, olvidando la distinción que Garófalo hace entre el loco y el delincuente propiamente, diciendo que en -- aquél el cumplimiento del acto es el fin, mientras que en el -- segundo no es más que el medio para obtener una ventaja." -- "Las sanciones que para los locos establece el artículo 68 -- del Código Penal, no debe ser aplicadas por la autoridad judicial porque el expresado ordenamiento solo se aplica en caso de delito, y los enfermos mentales que no tienen conciencia de sus actos no son capaces de cometer hechos intencionales, ni imprudentes, esto es, no pueden ser agentes del delito..." (10).

(9).- Porte Petit. Legislación Penal Mexicana Comparada Parte General, Jalapa-Enriquez. Pág. 123.

(10).- Porte Petit. Legislación Penal Mexicana Comparada Parte General, Op. Cit. Pág. 327.

En el Título Segundo, Capítulo Primero del Código Penal Vigente se establecen las penas y medidas de seguridad; el inciso 3 del artículo 24 dice: "Reclusión de locos, sordomudos, degenerados y de quienes tengan el hábito o la necesidad de -- consumir estupefacientes o psicotrópicos."

El artículo anterior se encuentra relacionado con -- los artículos 68 y 69 del mismo Ordenamiento y dicen:

Artículo 68.- "Los locos, idiotas, imbéciles, o los que sufran cualquiera otra debilidad, enfermedad, o anomalía mental, y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidos como delitos, serán reclusos en manicomios o en departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación, y sometidos, con autorización de facultativo, a un régimen de trabajo.

En forma igual procederá el juez con los procesados o condenados que enloquezcan, en los términos que determine el Código de Procedimientos Penales."

Artículo 69.- "En los casos previstos en este Capítulo, las personas o enfermos a quienes se aplica reclusión podrán ser entregados a quienes corresponda hacerse cargo de -- ellos; siempre que se otorgue fianza, depósito o hipoteca hasta por la cantidad de diez mil pesos, a juicio del juez, para garantizar el daño que pudieran causar por no haberse tomado -- las precauciones necesarias para su vigilancia.

Cuando el juez estime que ni aún con la garantía queda -- asegurado el interés de la sociedad, seguirán en el establecimiento especial en que estuvieren reclusos."

Por otra parte, en el artículo 15 del mismo ordenamiento se establecen las circunstancias que excluyen la responsabilidad, la fracción II de este precepto dice:

"Hallarse el acusado, al cometer la infracción, en -- un estado de inconciencia de sus actos, determinado por el -- empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, o por un estado toxinfecioso agudo -- o por un estado mental involuntario de carácter patológico y -- transitorio."

Para que proceda declarar irresponsable a un sujeto, es necesario que éste se encuentre en un estado de inconciencia de sus actos, según lo establece así el citado artículo. - Al respecto Luis Jiménez de Asúa expresa: "Yo creo que la vieja fórmula de inconciencia debe ser desterrada de los Códigos para ser sustituida por la de trastorno mental transitorio...- Nos convencieron a todos las objeciones de nuestro más grande psiquiatra José Sánchez Banús, contra la posibilidad de definir correctamente el estado de inconciencia." (11).

El doctor Enrique C. Henriquez expresa lo siguiente: "Que existe estado de inconciencia médico-legal en un momento dado cuando el individuo considerado es incapaz, por una u otra causa, de conocer y juzgar rectamente la situación y el medio que lo rodean en ese momento, o cuando tales facultades están gravemente perturbadas, que lo impelen a una conducta inadecuada, que lo será tanto más cuanto mayor sea el grado de perturbación." (12).

En el Código que se viene comentando existe el problema que se ha dado entre juristas y médicos, de no poder determinar el término "inconciencia" el cual debería de ser sustituido por el de "trastorno mental transitorio", según el propio maestro Jiménez de Asúa. Sin embargo para el Doctor Alfonso Quiroz Cuarón parece ser que no hubo dificultad al interpretar el estado de inconciencia al decir: "Cuando por cualquier circunstancia es suprimida la acción de los centros grises cen

(11).- Jiménez de Asúa Luis. La Ley y el Delito. Principios de Derecho Penal, editorial Hermes, Buenos Aires, 1963. - Pág. 67.

(12).- Revista de Criminalia. Academia Mexicana de Ciencias Penales. Año XXI. Pág. 246.

trales y sustituidos por la de los subcorticales, la condición del sujeto se torna instintiva y automática; tal es el estado de inconciencia." (13).

La fracción II del Código Punitivo ha sido criticada, ya que solamente excluye de responsabilidad el estado inconsciente originado por el empleo accidental o involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes; un estado toxinfecioso agudo y un trastorno mental involuntario necesariamente patológico y de carácter transitorio. Se dice que debería agregarse a esta excluyente el trastorno mental permanente por la falta de culpabilidad e imputabilidad en el agente.

(13).- Ibidem.

EN LA REFORMA PENAL MEXICANA  
ANTEPROYECTO DE 1949.

Este proyecto es sin duda alguna, el resultado de las críticas e inconformidades que hubo (y que aún existen) por parte de los juristas y médicos especialistas, éstos últimos que -auxilian a la impartición de justicia, entre ellos el doctor -- Alfonso Quiroz Cuarón y José Torres Toriija, quienes han aceptado con beneplácito la reforma que se hizo a la fracción II del artículo 15 del Código Penal Vigente.

La comisión que llevó a cabo la revisión del Código Penal de 1931 para el Distrito Federal, y que elaboró el proyecto de 1949 se integró por los maestros: Celestino Porte Petit, Raúl Carranca y Trujillo, Luis Garrido y Francisco Argüelles.

La reforma y proyecto del artículo 15 en su fracción I consiste en primer lugar, en que se utiliza la palabra "causas" en vez de "circunstancias" siendo desde luego mucha más -- precisa la primera; se substituye la palabra "estado de inconciencia" por otras más aceptadas (según el maestro Luis Jiménez de Asúa) cuando se dice: "ejecutar el delito como consecuencia de un estado de trastorno mental transitorio, producido por -- cualquier causa accidental". (fracción I del artículo 15 en la Reforma).

El estado anormal que sufra el agente, debe tener como características para que opere esta excluyente, que el trastorno mental sea transitorio, pasajero y que el agente no obre ni dolosa ni culposamente. De lo anterior se deduce que a esta excluyente, la configuran dos supuestos: "1.- que el delito sea - debido a un trastorno mental transitorio y 2.- que el trastorno sea producido por causas ajenas en lo absoluto, al agente del - delito, cualesquiera que sean ellas." (14).

Por otro lado hemos de ver que la reforma al citado - precepto es clara y profunda, y por lo mismo más concisa y sin problemas para interpretar los términos que se emplean y por la forma en que se encuentra redactada al decir:

"Son causas excluyentes de responsabilidad: fracción-I.- Ejecutar el delito como consecuencia de un estado de trastorno mental transitorio, producido por cualquier causa accidental." Y la fracción II del mismo artículo del Código Penal Vi-- gente dice: "son circunstancias excluyentes de responsabilidad: fracción II.- Hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes o por un estado tox infeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio."

Al respecto el Doctor José Torres Torija ha aplaudido y aprobado la modificación que se hizo a la multicitada fracción del artículo 15 del Código Penal, y opina sobre esto dando varias razones por las que considera más comprensibles y adecuados los términos que se emplean; y así textualmente ha expuesto: "1.- Se suprime la palabra inconciencia, que puede dar lugar a interpretaciones diversas, entre otras las de la pérdida comple

(14).- Revista de Criminalia. Academia Mexicana de Ciencias Penales. Año XXI. Pág. 249.

ta de todas las funciones psíquicas, lo que no es el propósito de la excluyente.- 2.- El término trastorno mental transitorio ni doloso ni culposo expresa claramente el fundamento de la excluyente.- La supresión de las enumeraciones a que se refería - el artículo anterior, es también correcta, ya que se le sustituye por las palabras de "cualquier causa", términos que comprenden tanto las intoxicaciones como las infecciones o cualquier otra alteración mental con tal de que sea transitoria y no voluntaria. Se suprimió el párrafo absolutamente incorrecto de "alteración mental" involuntaria de carácter patológico y transitorio. Toda alteración mental es patológica. Por las breves razones expuestas, estimo que la redacción del anteproyecto, -- conservando la esencia filosófica y jurídica de la excluyente, -- es más amplia y más correcta." (15).

El maestro Jiménez de Asúa a dicho: "Alabanzas sin tacha merecen los cambios introducidos en el artículo 15. Ya no se condiciona la eximente de trastorno mental transitorio, en el párrafo I, a la situación patológica y a la inconciencia (como con evidente error hace el Código de 1931), y aparece tal y como fue concebido en el Código Penal Español de 1932." (16).

Ahora bien, en el proyecto que se viene citando se -- considera (como en el Código Penal Vigente) a los alienados mentales que cometen una infracción a la ley penal, en transitorio, a quienes se excluye de responsabilidad cuando el trastor

(15).- Reforma Penal Mexicana, Anteproyecto de 1949. Pág. 168.

(16).- Reforma Penal Mexicana. Op. Cit. Pág. 145.

no es a consecuencia de cualquier otra causa accidental, y en permanentes, a quienes se les recluye como medida de seguridad, en virtud de ser socialmente responsables. Al igual que el Código Penal Vigente, en el anteproyecto quedó establecido en el artículo 21 fracción II, "La reclusión de sordomudos y de los que sufren un proceso psicopatológico."

Se está refiriendo a a aquellas personas de las que in debidamente se habla en el artículo 24 inciso 3 del Código Penal Vigente y que a la letra dice:

"Las penas y medidas de seguridad son: inciso 3.- Reclusión de locos, sordomudos, degenerados y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos."

Además de que se suprime el término de penas por el de sanciones; sin cambiar el sistema del Código Penal vigente, ya que la reclusión se aplica como sanción y medida de seguridad, atendiendo a la personalidad del agente que es responsable socialmente.

En el Capítulo VI del anteproyecto se establece la reclusión de los que sufren un proceso psicopatológico y, que considero transcribir por encontrarse relacionados con el anterior precepto, y por haber sido modificados de una manera más clara.

Art. 60.- "Los que sufran cualquier proceso psicopatológico, permanente o crónico y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidos como delitos, serán recluidos en manicomios o departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su recuperación social, especialmente desde el punto

de vista de la disminución de su peligrosidad, y sometidos por autorización de facultativo a un regimen de trabajo. En igual-- forma y en los términos que previene el Código de Procedimien-- tos Penales procederá el juez con los procesados y el organo - ejecutor de sanciones con los sentenciados que sean víctimas - de un proceso psicopatológico, transitorio, permanente o cróni-- co."

Los subsiguientes artículos de este capítulo quedaron idénticos a los del Código Penal Vigente, excepción hecha en -- donde se modifica unicamente el artículo 68 en lo que se refie-- re a la fianza, depósito o hipoteca que se señala por la canti-- dad de veinte mil pesos.

Atendiendo al precepto 7o. del anteproyecto, se ha con-- siderado que para que una conducta sea delictuosa, y por tanto culpable e imputable al agente, es necesario que éste tenga la-- intención o la imprudencia por no haber previsto, o sea que el-- autor del delito sea una persona con capacidad para querer y en-- tender, y por lo tanto se le considera culpable e imputable de-- su acción u omisión; y conforme al citado precepto un alienado-- mental es inimputable y consiguientemente no es culpable. Lite-- ralmente el artículo 7o. citado dice:

"Los delitos pueden ser: I.- Intencionales y, II.- -- culposos.

El delito es intencional cuando se quiere o acepta el resultado. El delito es culposo cuando el resultado no se pre-- vió siendo previsible, cuando habiendo sido previsto se tuvo la esperanza de que no se realizaría o en casos de impericia o en-- falta de aptitud."

CAPITULO SEGUNDO

IMPUTABILIDAD

### CONCEPTO DE IMPUTABILIDAD.

Han existido confusiones y diversos criterios acerca de la imputabilidad; dichas confusiones se han dado entre los propios juristas y estudiosos del Derecho, cuando al referirse a la imputabilidad, la colocan, unos como elemento del delito, otros la consideran elemento de la culpabilidad y, la teoría a la que más se adhieren, es a la de considerar a la imputabilidad presupuesto de la culpabilidad. Esto se profundizará al abordar el tema de las teorías que hablan acerca del contenido de la imputabilidad.

Acudiendo a la primer fuente de información, encontramos que imputabilidad significa: "capacidad para responder; aptitud para serle atribuida a una persona una acción u omisión - que constituye delito o falta." (17) Manzini, define a la imputabilidad como "el Conjunto de condiciones físicas y psíquicas - puestas por la Ley, para que una persona capaz de Derecho Penal pueda ser considerada como causa eficiente de la violación de - precepto penal." (18) La imputabilidad se refiere, según el maestro Cuello Calón "a un modo de ser del agente a un estado - espiritual del mismo, y tiene por fundamento la concurrencia de ciertas condiciones psíquicas y morales exigidas por la Ley para responder de los hechos cometidos." (19)

(17).- Cabanellas Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Tomo 2. Editores Libreros, cuarta edición. Año 1962, Pág. 349.

(18).- Cantu Sandra Tatiana, Anales de Jurisprudencia, Reedicción de "Estudios Jurídicos" Tomo 152. Pág. 12.

(19).- Ibidem.

En este último concepto se habla de un fundamento el cual es distinto, según se coloque ya sea dentro de la escuela clásica o dentro de la escuela positiva. Dentro de la escuela clásica, la imputabilidad se funda precisamente en el libre albedrío; en la libertad que tiene el hombre para actuar en la forma que mejor le parezca, ya sea hacia el bien ya sea hacia el mal; por lo tanto las condiciones que se refieran de acuerdo -- con la escuela clásica, para que el individuo sea imputable, -- son dos: que exista la inteligencia y que exista libertad. Si estas dos circunstancias concurren el hecho puede ser imputable al sujeto.

El fundamento de la escuela positiva es totalmente distinto a la anterior, y sostiene que el individuo está determinado por factores endógenos y exógenos y, por tanto es responsable porque vive en sociedad.

De todo lo anteriormente expuesto, hemos de ver que todos los conceptos que se tienen de imputabilidad contiene la capacidad del sujeto para poder ser culpable, es decir, que tenga la capacidad de entender y la capacidad de querer.

Veamos en que consisten estas capacidades que debe tener el hombre para poder imputársele un hecho delictivo tipificado por la Ley.

La capacidad de entender la debemos de considerar, según Ranieri como "la facultad intelectual, la posibilidad de co

nocer, comprender y discernir los motivos de la propia conducta y, por eso de valorar ésta ya en sus relaciones con el mundo exterior, ya en su alcance ya en sus consecuencias." (20) Maggiore expresa que: "La capacidad de querer es librarse, obrar y -- realizar a cada momento la propia autonomía espiritual." (21)

La capacidad en términos generales, es la potencia o la facultad de obrar; sin embargo para efectos de la imputabilidad es necesario que concurren ambas capacidades en el agente, -- o sea, que existan en éste una comprensión de lo antijurídico -- de su conducta y, que se desee la realización de dicha conducta y sólo así se podrá imputar un hecho a un sujeto, pues si falta alguno de estos elementos de la imputabilidad (capacidad de querer y entender) la solución del problema sería diversa.

Ahora bien, es necesario establecer si esas capacidades que se requieren para que se configure la imputabilidad, se constituyan simultáneamente o no, y decimos: que si se puede -- querer sin entender o que si se puede entender sin querer. La primera debe responderse afirmativamente; la segunda responderse en el sentido de que se puede tener capacidad de entender -- sin capacidad de querer.

En nuestra legislación no encontramos el concepto de imputabilidad; sin embargo el Código Penal Vigente para el Dis

(20).- Cantu Sandra Tatiana. Anales de Jurisprudencia. Op. Cit. Pág. 11.

(21).- Cantu Sandra Tatiana. Op. Cit. Pág. 12.

trito Federal, en su artículo 15 establece cuales son las circunstancias excluyentes de responsabilidad, cataloga los caracteres negativos del delito, nos demuestra que de todos ellos, - unicamente por su naturaleza subjetiva, alcanza la categoría de causa de inimputabilidad el trastorno mental transitorio. De ahí que dogmáticamente debemos estimar capaces de culpabilidad a todos aquellos que cometan conductas típicas y antijurídicas - en quienes no concurra la circunstancia de hallarse en la situación expresa al ejecutarlos.

La imputación va íntimamente ligada al juicio de culpabilidad, según Carrara, partiendo de que imputar equivale a poner algo a cargo de alguien: "imputación es un juicio sobre un hecho ya sucedido"; en tanto imputabilidad es "la contemplación de una idea," lo cual lleva necesariamente a considerar -- que, si unicamente el hombre es imputable, la imputabilidad es "la expresión técnica para denotar su personalidad, la subjetividad la capacidad penal." (22)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene -- que para considerar imputable a un sujeto, es indispensable que éste tenga la suficiente capacidad para conocer y valorar su -- conducta en cuanto al contenido de antijuridicidad, y que lógicamente en cualquier caso debe tratarse de una persona mayor a los dieciocho años de edad.

(22).- Pavón Vasconcelos Francisco, Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, S.A. México, 1974, tercera edición. Pág. 340.

## LA IMPUTABILIDAD COMO ELEMENTO DEL DELITO.

Es preciso señalar los conceptos existentes acerca -- del delito; así empezaremos diciendo, que el delito como acto -- meramente humano ha sido tratado no sólo por el Derecho Penal, -- sino también por la filosofía, siendo ésta una rama del conoci- -- miento humano, estima al delito "como la violación de un deber- -- necesario para el mantenimiento del orden social, cuyo cumpli- -- miento encuentra garantía en la sanción penal."(23) La sociolo- -- gía identifica al delito como una acción antisocial y dañosa.

Por otro lado tenemos los conceptos que los diferen- -- tes juristas han aportado a la ciencia del Derecho Penal. Entre -- ellos se mencionaran a Francisco Carrara y a Rafael Garófalo, -- principales pensadores de la Escuela Clásica y de la Escuela Po -- sitiva respectivamente. Para Carrara el delito es "la infracción -- de la Ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de -- los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, posi- -- tivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso."- -- (24).

Rafael Garófalo "distinguió el delito natural del le- -- gal, entendió por el primero la violación de los sentimientos -- altruistas de piedad y de probidad, en la medida media que es -- indispensable para la adaptación del individuo o la colectivi- -- dad. Consideró como delito artificial o legal, la actividad hu- -- mana que, contrariando a la ley penal, no es lesiva de aquellos

(23).- Pavón Vasconcelos Francisco. Derecho Penal Mexicano.  
Op. Cit. Pág. 139.

(24).- Programa de Carrara. Op. Cit. Pág. 21.

sentimientos." (25).

Sin restar importancia a los anteriores conceptos de delito, veamos ahora los criterios de los estudiosos del Derecho, en que dogmáticamente tratan de encontrar y elaborar una verdadera teoría jurídica del delito.

Dichos criterios se basan al dar un concepto de delito en los elementos que integran a este, que para unos autores son dos elementos los que integran al delito, para otros tres o más, y así surgen las concepciones bitómicas, tritómicas, tetra~~t~~tómicas, heptatómicas etc. Para el maestro Pavón Vasconcelos el delito es "la conducta o el hecho típico antijurídico, culpable y punible." Mezger dice que el delito "es la acción típicamente antijurídica y culpable." (26).

Hemos de ver que en estos criterios no se incluye en el concepto de delito a la imputabilidad como elemento que integre a este; sin embargo el maestro Jiménez de Asúa al dar su concepto de delito si incluye a la imputabilidad como elemento de éste y dice: "Delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, - imputable a un hombre y sometido a una sanción penal." (27).

Cuando el maestro Fernando Castellanos se refiere al concepto de Jiménez de Asúa acerca del delito, advierte que no se adhiere al criterio de considerar a la imputabilidad elemento del delito y dice: "Desde ahora conviene advertir que la --

(25).- Castellanos Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa, S.A. Año 1977, Pág. 64.

(26).- Castellanos Fernando. Op. Cit. Pág. 129-130.

(27).- Jiménez de Asúa Luis. La Ley y el Delito. Ed. A. Bello, Caracas. Pág. 256.

imputabilidad es presupuesto de la culpabilidad, o si se quiere, del delito, pero no un elemento del mismo. En el delito se observa una rebeldía del hombre contra el derecho legislado; tal oposición presenta dos aspectos: el objetivo y el subjetivo. La oposición objetiva es llamada antijuridicidad, porque el hecho, en su fase externa, tangible, pugna con el orden jurídico positivo. El antagonismo subjetivo o culpabilidad... consiste en la rebeldía anímica del sujeto." (28).

Por lo que respecta al concepto de delito que se estipula en el artículo 7o. de nuestro Código Penal Vigente ha sido considerado como un concepto puramente formal, porque amenaza con una sanción a ciertos actos y omisiones otorgándoles por ese único hecho el carácter de delitos. Ha sido criticada dicha definición por no reportar utilidad alguna.

Si bien es cierto, que existen criterios en donde se sustenta que la imputabilidad es elemento del delito, bástenos ver lo anteriormente escrito para desaprobamos estos criterios, y en donde quedará más clara aún, al entrar al estudio de la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad que es la teoría más acertada sustentada por varios autores.

Por otro lado, consideramos importante mencionar la diferencia existente entre presupuesto y elemento que establece el maestro Porte Petit citando a Vanini, al referirse si la imputabilidad constituye presupuesto o elemento del delito, y di

(28).- Castellanos Fernando. Op. Cit. Pág. 130.

ce: "El presupuesto preexistirá al hecho (por ejemplo estado de gravidez en el aborto, edad inferior a los dieciséis años en -- la corrupción de menores, etc.), mientras que el elemento en -- sentido propio, se realizaría en el hecho (muerte de la víctima en el homicidio)." (29).

(29).- Porte Petit. Programa de la Parte General de Derecho Penal, Ed. Jus, S.A. Año 1958. Pág.

LA IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO  
DEL DELITO.

Son los juristas italianos quienes sostienen a la imputabilidad como presupuesto del delito; entre ellos citaremos a Battaglioni, que considera que la imputabilidad no es elemento del delito sino una estructura de éste, y que por consecuencia se trata de un presupuesto del delito, necesario e indispensable; considera el hecho y a la punibilidad como presupuestos eventuales.

"Los presupuestos del delito son los datos de hecho existentes antes del delito, que contribuyen a dar al hecho significación y relevancia." (1). Estos han sido estudiados y referidos al delito en general y a los delitos en particular; el maestro Porte Petit considera como presupuestos del delito en general, a la norma penal, a los sujetos (activo y pasivo), a la imputabilidad y al bien tutelado. Esta postura es criticada en el sentido de considerar a la norma penal presupuesto del delito, y al respecto expresa Maggiore: "que la norma solamente a los ojos de un observador superficial precede al delito; en realidad se identifica con él en cuanto lo crea y lo hace ser lo que es. Por el aspecto jurídico el delito no es sino la misma norma violada."(2).

Los autores que sustentan el criterio referido a la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad, les resulta-

(1).- Pavón Vasconcelos Francisco. Manual de Derecho Penal. Op. Cit. Pág. 152.

(2).- Maggiore Giuseppe. Derecho Penal. Vol. I. Ed. Temis Bogotá, 1954. Pág. 276.

imposible aceptar la tesis que da el carácter de presupuesto del delito a la imputabilidad, considerando el maestro Vela Treviño que: "Podemos aducir como razones de ello, las que se deriven - de la concepción del delito como unidad, sin prelación entre -- los elementos que la integran." (3).

Si partimos de lo que son los presupuestos del delito, nos encontramos ante la imposibilidad de considerar a la imputabilidad como tal, ya que la capacidad que se requiere para la imputabilidad, debería entonces existir antes del delito y consiguientemente fuera de él, lo cual resulta imposible cuando la imputabilidad tiene que ser referida a un sujeto particular y respecto de un hecho concreto. Esto tomando en consideración al delito como un concepto meramente jurídico y no naturalístico.

Consideramos importante aducir lo que establece Maggiorre, al referirse a este problema diciendo: "La acción de presupuesto no esta aún bien definida en el terreno de la teoría general del derecho, tal vez por ser una apresurada trasposición de un dogma del derecho privado al campo del derecho penal, En la teoría general del negocio jurídico, el presupuesto es una condición no desarrollada, es decir, una limitación de la voluntad, que no ha llegado a desarrollarse lo suficiente para merecer el nombre técnico de condición. No pudiéndose dar sentido penal a este concepto, los que quieren introducir la noción del

(3).- Vela Treviño Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad Teoría del Delito. Ed. Trillas. Primera Edición, México 1975. -- Pág. 27.

presupuesto en la doctrina del delito, llaman así toda circunstancia que constituya un antecedente necesario del delito. Sólo que, al tratar de determinar esta noción, más bien vaga, surgen graves discrepancias." (4).

Algunos autores han hecho distinción entre presupuestos del delito y presupuestos del hecho. Considerando a los primeros como los antecedentes lógico-jurídicos que se requieren para que el hecho pueda ser imputable por el delito que se considera, o sea, que la falta de esos antecedentes supone la translación del hecho a un título jurídico distinto, un ejemplo lo puede ser: "la calidad de funcionario judicial es presupuesto del peculado y la falta de dicha calidad hace que el delito quede comprendido bajo el título de apropiación indebida." Los presupuestos del hecho son considerados como los elementos jurídicos o materiales anteriores a la ejecución del hecho; se requiere de su existencia para que el hecho que preveen las normas constituya delito, por ejemplo, la subsistencia del matrimonio que se requiere para que exista el delito de bigamia, ya que sin aquél ninguna conducta se podrá constituir en este delito; la gestación en el aborto provocado, primeramente deberá existir antes de que se provoque el aborto para que sea considerado como delito, una gestación.

(4).- Maggiore Giuseppe. Derecho Penal. Op. Cit. Pág. 277.

LA IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO DE  
LA CULPABILIDAD.

La culpabilidad ha sido considerada y lo es, elemento general del delito; los diversos autores la han definido como - "el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto - imputable haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente, adecuado a la norma." (30).

Así como para que exista la integración de un delito es indispensable que exista el elemento de la culpabilidad, -- asimismo para que exista la culpabilidad se requiere de la existencia de la imputabilidad, ya que sin ésta no podría existir -- aquélla. Consecuentemente la imputabilidad viene a constituirse presupuesto de la culpabilidad y no elemento del delito o presupuesto del mismo.

Ha sido la corriente doctrinaria alemana fundamentalmente quien sostiene a la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad, quien tiene como base sustentadora la formulación del juicio de reproche relativo a la culpabilidad en función de un hecho concreto del que pretende responsabilizarse el autor -- de la conducta enjuiciada. Como expresa Maurach: "la culpabilidad se caracteriza no sólo por una oposición a las generales -- normas del deber exigibles al término medio, sino además por no responder a las exigencias que pueden ser dirigidas al autor --

(30).- Vela Treviño Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. Ed.- Trillas. México, 1973. Pág. 200.



## ENEP ARAGON

concreto de su situación concreta." (31). Lo que significa que para poder considerar culpable a una persona, se requiere exigir un comportamiento distinto referido a un hecho concreto y, además una capacidad de tipo general para la comprensión de lo antijurídico del acto. Partiendo de estas bases del juicio de reproche, podremos decir que tratándose de la culpabilidad, es necesaria la capacidad de entender la conducta, tomando en cuenta el desarrollo de las facultades intelectivas y, con la salud mental que permita una correcta valoración de lo antijurídico y jurídico, además se requiere que en el momento en que se produzca el resultado típico, se haya tenido la capacidad de libre de terminación de la voluntad.

Según esto, la imputabilidad no puede considerarse como anterior o ajena al delito, sino formando parte del propio concepto del delito y, contemporánea con él. Teniendo como fundamento para la realización del juicio de reproche relativo a la culpabilidad de que el sujeto sea imputable; consideramos que la imputabilidad constituye un presupuesto de la culpabilidad, pero dentro de un concepto totalitario del delito, Refiriéndose a esto el maestro Jiménez de Asúa dice: "En verdad y como ha de quedar perfectamente demostrado, la imputabilidad es una aptitud por lo mismo que debe entenderse como capacidad, y la culpabilidad tiene como arranque una actitud (la referencia psicológica del autor a su acto, a la concreta acción u omisión). Lo ha dicho muy exactamente Jorge Frías Caballero. En suma si -

(31).- Maurach Reinhart. Tratado de Derecho Penal, Tomo II. -- Ediciones Ariel Barcelona. Pág. 92.

la imputabilidad es capacidad... resulta evidente que debe ser presupuesto de la culpabilidad, es decir, materia que no se expresa en la proposición, pero que le sirve de fundamento y que le antecede como base a la verdad de lo propuesto." (32).

Contrario al criterio de estimar a la imputabilidad, es el de Mazger que es el representante de la tendencia, que concibe a la imputabilidad como elemento de la culpabilidad. Este autor y sus seguidores partidarios conciben a la imputabilidad parte integrante de la culpabilidad, y por lo mismo creen en la posibilidad de que un irimputable actúe dolosamente sin que por ello pueda decirse que es culpable.

Y con más seguridad aún, Mezger ha expuesto esto que: "la culpabilidad exige, en el caso concreto, como característica de la misma (y además de la "referencia psicológica del autor del acto" es decir, el dolo y la culpa, y de la ausencia de causas de exclusión de la culpabilidad)... un determinado estado de la personalidad del agente: la llamada imputabilidad" y agrega para aclarar lo que afirma la teoría de la imputabilidad es, por tanto parte integrante de la teoría de la culpabilidad." (33).

Esta tesis de considerar a la imputabilidad presupuesto de la culpabilidad encuentra pleno apoyo en nuestro Ordenamiento Penal en sus artículos 67 y 68, así como en los artículos 1o. y 2o. de la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores.

(32).- Vela Treviño Sergio. Op. Cit. Pág. 29-30.

(33).- Jiménez de Asúa Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo V, - La Culpabilidad. Ed. Losada, S.A., Buenos Aires, 1963, - 2a. Edición. Pág. 75.

res Infractores en el Distrito Federal, ya que en éstos se establecen las reglas que determinan las condiciones mínimas que debe reunir un sujeto que produzca una conducta típica, para -- que sea reconocido como imputable que son: tener dieciocho años o más de edad y, salud mental.

Acertando que la imputabilidad es capacidad, debemos considerarse como presupuesto de la culpabilidad; ya que le sirve de fundamento.

Partiendo del concepto "capacidad", término con el -- que quedó claro que la imputabilidad constituye el presupuesto de la culpabilidad, es importante saber qué capacidad ha de exigirse al agente que cometa el hecho punible como presupuesto, -- para que pueda reprochársele su acción o su omisión.

Dentro del término imputabilidad encontramos dos acepciones, "calidad de imputable" o sea, que tiene esta capacidad-- aquella persona a la que se le puede imputar algo; y, "atribuir a otro una culpa, delito o acción" (34). En la primera acepción se considera a la imputabilidad como la calidad de los objetos-- o actos de poder ser atribuídos; la segunda como capacidad del agente para que se le puedan ser atribuídos los actos u omisiones considerados como delitos cometidos por él. Es en esta última acepción la que interesa al derecho, la capacidad del sujeto para atribuirle los actos que cometa.

(34).- Jiménez de Asúa Luis. Op. Cit. Pág. 79.

El maestro Ignacio Villalobos se adhiere al criterio de considerar a la imputabilidad presupuesto de la culpabilidad; y no elemento de ésta, y dice que se han adoptado estos criterios, en virtud del concepto que se tenga del dolo y de la culpa. Lo expresa de la siguiente manera:

"Toda diferencia en cuanto a que la imputabilidad sea presupuesto potencial de la culpabilidad, o elemento constitutivo de la misma, dependerá del concepto que se tenga del dolo y de la culpa; si por el primero se entiende sólo una intención o un propósito con apariencia externa de apreciación y aceptación por el sujeto, es claro que habrá actos dolosos sin culpabilidad. El dolo será entonces una forma, una exterioridad o un "elemento", de la culpabilidad que para existir, necesitará la suma de un factor más, poco definido y poco preciso en su naturaleza y en su actuación pero que, llamándose "imputabilidad", dará ocasión para considerar que existe un "estado peligroso". Si al contrario por dolo se entiende ya la intención formada en los seres humanos, precisamente por lo humano (discernimiento y voluntad normales) y no por irregularidades que no tienen la misma esencia, entonces esa normalidad, esa capacidad de funcionamiento por los elementos intelectuales y emocionales genuinos y limpios y no por sustitutos de atrofia o de perturbación, no será sino un presupuesto de la culpabilidad; un antecedente necesario y no un elemento diverso, separado y adicional." (35).

## LA IMPUTABILIDAD EN EL SISTEMA NORMATIVO.

El sistema normativo ha empleado tres procedimientos para poder reconocer a la imputabilidad y son: el biológico, el psicológico y el mixto. El biológico se refiere a un estado físico de la persona, es decir a su edad, cuando éste no llega a comprender determinadas situaciones que se le presentan en un momento dado; se puede considerar como una inexperiencia o ignorancia. El psicológico se refiere a un estado de salud mental, si no se tiene esta salud no se tendrá una plena valoración de la ilicitud. El procedimiento mixto "consiste en una enumeración de las causas que provocan falta de capacidad y de autodeterminación en la conducta y que toman no imputable o inimputable al sujeto." (36). Este último, es el que han adoptado la mayoría de los sistemas normativos; sin embargo no es del todo perfecto, ya que el hecho de que una persona no tenga una edad determinada (18 años) no quiere decir que sea incapaz de comprender algún hecho ilícito, así como también puede darse el caso contrario: de que un mayor de edad, debido a la educación familiar que haya recibido, o al desenvolvimiento social que tenga, en un momento dado no posea la capacidad de escoger entre el bien y el mal, y caiga en un hecho delictuoso. Vemos que es un verdadero problema, pues el incapaz puede comprender y entender sobre hechos ilícitos, inclusive también conocer sus consecuencias tanto materiales, como jurídicas.

(36).- Vela Treviño Sergio. Op. Cit. Pág. 20.

Por lo que respecta al procedimiento psicológico, es criticable en el sentido gramatical que se emplea en el artículo 68 del Código Penal Vigente, al decir de: locos, idiotas, - imbéciles o los que sufran otra anomalía o enfermedad mental, -- considero que redundante pues se podría referir a alienados mentales, entre los que se comprende a cualquiera de los que se mencionan en el citado precepto.

Es el procedimiento mixto, el que adopta nuestro Derecho Penal Mexicano, al establecerlo en el Capítulo V. del Título Tercero en los artículos 67 a 69 del Código Penal; así como en los artículos 1o. y 2o. de la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal (publicada en el "Diario Oficial" de 2 de agosto de 1974). En los artículos 67 a 69 del Código Penal, se establece la reclusión como -- una medida de seguridad y no como una sanción impuesta a estos sujetos, ya que los enfermos mentales al momento de no ser considerados delincuentes, por lo mismo no se les aplica sanción, ni pueden tampoco sufrir penas, sino únicamente ser reclusos -- en establecimiento especial para su curación, lo cual viene a -- constituir una medida de seguridad.

Sabemos que para que exista la integración de un delito, es necesario que se integren todos sus elementos, así pues, un enfermo mental no puede configurar una conducta típica, por falta del elemento de culpabilidad, el cual carece de su presupuesto que es la imputabilidad.

Tampoco se le puede considerar responsable al alienado mental, ya que la responsabilidad es una consecuencia del delito y al no existir éste, tampoco existirá responsabilidad. Sin embargo esto no quiere decir que el Estado permanecerá pasivo respecto de estas situaciones, pues él busca proteger los intereses de la sociedad, así como del peligro que en un momento dado pueda producir un alienado mental, y es por lo que se hace su internación en establecimientos especiales, y que no sea reintegrado, hasta una completa rehabilitación o curación de éstos.

Indudablemente, que si a un enfermo mental se le tiene como no responsable penalmente, si se le responsabilizara en un aspecto económico. Y para tal efecto el Código Civil que nos rige actualmente, crea obligaciones de reparación del daño a cargo de los que ejerzan la patria potestad, tutela, etcétera por los hechos ilícitos cometidos por incapaces.

La finalidad del juzgador siempre ha sido la de preservar el interés de la sociedad, y se confirma una vez más al establecer en el artículo 69 del Código Penal en donde a criterio del juez es posible que los incapaces a que se refiere el Capítulo V puedan ser entregados a quienes corresponda hacerse cargo de ellos mediante el otorgamiento de fianza que garantiza los daños que pudieron causar, en caso de que no se tomen las precauciones necesarias para su vigilancia; sin embargo en esta disposición amplia y discrecional se impone una limitación, ya que cuando el juez estime que ni aún con la garantía queda asegurado el interés de la sociedad, el incapaz permanecerá en el lu-

gar en que haya sido recluso. En este sentido el interés de -- proteger a la sociedad, no sólo es el económico, sino que este interés se extienda al de asegurar a las personas en su integridad física.

Lo referente a lo establecido por los artículos 10. y 20. de la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal y que a la letra dicen:

Artículo 10.- "El Consejo Tutelar para Menores tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de dieciocho años en los casos a que se refiere el artículo siguiente, mediante - el estudio de la personalidad, la aplicación de medidas correctivas y de protección y la vigilancia del tratamiento."

Artículo 20.- "El Consejo Tutelar, intervendrá en los términos de la presente Ley, cuando los menores que infringan las leyes-penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundamente, - una inclinación a causar daños, a sí mismo, a su familia o a la sociedad, y ameriten, por lo tanto la actuación preventiva del Consejo."

Se observa que en nuestro sistema normativo mexicano, se han considerado a los menores de dieciocho años no sujetos - de Derecho Penal, ya que carecen de la capacidad de reconocimiento normativo, y no podrán ser imputables, y por lo mismo no -- existirá en una conducta antijurídica de un menor la integración de un delito, y consiguientemente no habrá responsabilidad penal. En consecuencia, son imputables para el Derecho Penal -- Mexicano, quienes teniendo dieciocho años o más de edad, posean por ello la facultad de comprensión de lo antijurídico de su -- conducta reconocida normativamente.

## INIMPUTABILIDAD.

Hemos visto que la imputabilidad consiste en una capacidad que debe tener el agente para poder responder ante el Derecho Penal; la inimputabilidad viene a constituir precisamente lo contrario a la imputabilidad, esto, la incapacidad del agente, para responder de su actuar frente al Derecho Penal.

Es la inimputabilidad el aspecto negativo de la imputabilidad, sí como ya vimos, que esta última, contiene la capacidad de autodeterminación, la facultad de conocer lo antijurídico de la conducta y el reconocimiento que la ley hace a esa capacidad y a esa facultad; en consecuencia la inimputabilidad viene a ser todo lo contrario a la imputabilidad.

El maestro Sergio Vela Treviño, considera que existe inimputabilidad "cuando se realiza una conducta típica y antijurídica pero el sujeto carece de la capacidad para autodeterminarse conforme al sentido o de la facultad de comprensión de la antijuridicidad de su conducta, sea porque la ley le niega esa facultad de comprensión o porque al producirse el resultado típico era incapaz de autodeterminarse." (37).

Observemos del concepto anterior, que el hecho de que la ley niegue la facultad de comprensión a ciertas personas, -- significa una verdadera limitación al conocimiento de la antijuridicidad de las conductas típicas; aún cuando esto es legal, no

(37).- Vela Treviño Sergio. Op. Cit. Págs. 44-45.

es un criterio universalmente válido. El legislador ha señalado los límites en razón del desarrollo mental para considerar que un sujeto puede o no tener un conocimiento de lo antijurídico - de una conducta típica. La ley considera a los menores de cierta edad, incapaces para poder responder ante el Derecho Penal, los califica de inimputables, (menores de dieciocho años) y si rebasan ese límite son imputables sin excepción alguna. Lo mismo ocurre con los sordomudos, a quienes la ley niega en forma genérica la facultad de comprensión de la antijuridicidad de las -- conductas típicas. Situaciones que el legislador consideró que esas personas con esas limitaciones carecen de una facultad para determinar si su actuar va dirigido hacia el bien o hacia el mal.

A continuación estudiaremos las causas que determinan declarar inimputable a un sujeto, en nuestro Derecho.

## CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.

Las causas de inimputabilidad son todas aquellas circunstancias que puedan anular o desviar el desarrollo o la salud de la mente, trayendo como consecuencia que el agente carezca de aptitud psicológica sobre hechos delictuosos.

En base a los criterios existentes en cuanto a las causas de inimputabilidad que aportan los diversos autores, todas ellas vienen a constituir la inexistencia de capacidad en el agente; esta carencia de capacidad hace que el sujeto se coloque en un estado de inimputabilidad.

Precisamos ahora, de una manera general los criterios de algunos autores que señalan cuales son las causas de inimputabilidad. Al decir del maestro Jiménez de Asúa, considera como "causas de inimputabilidad: la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros o permanentes de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber". (38).

Lizt, clasifica las hipótesis de inimputabilidad en los siguientes términos: "los casos de inimputabilidad... I.- Cuando falta el desarrollo mental. a) La falta de madurez mental puede tener su causa, en primer término, en que el desarrollo del sujeto no sea completo: minoría penal... b) La falta de ma-

(38).- Jiménez de Asúa L. La Ley y el Delito. Principios de Derecho Penal. Ed. Sudamérica. Buenos Aires. Quinta Edición, 1967. Pág. 339.

durez espiritual puede tener también un fundamento en un retraso del desarrollo. El caso más importante lo constituye la sordomudez. II.- Cuando falta la salud mental". (39).

El maestro Cuelló Calón considera que son causas de inimputabilidad, la sordomudez, el sonambulismo espontáneo, el hipnotismo y los estados emotivos y personales.

A juicio del autor Fernando Castellanos, las causas de inimputabilidad lo son los estados de inconciencia permanentes y transitorios, el miedo grave y la sordomudez.

De los anteriores criterios expuestos por los autores señalados precisemos ahora en lo que consisten algunas de estas causas de inimputabilidad, que son exclusivamente biológicas o endógenas o propias del particular estado psíquico del individuo, en el momento del hecho. No hay que confundir condiciones de inimputabilidad con condiciones de inculpabilidad o de justificación del hecho, ya que estas últimas son de carácter exclusivamente exógeno.

FALTA DE DESARROLLO MENTAL.- Es indudable que el menor de edad no alcance aún el desarrollo mental suficiente para comprender determinados actos cometidos por él o por sus semejantes; y consiguientemente el menor de edad es inimputable --- frente al derecho penal.

(39).- Cantú C. Sandra Tatiana. Op. Cit. Pág. 16.

En nuestra legislación mexicana, se ha establecido el límite de dieciocho años de edad para ser considerados penalmente responsables, lo cual se desprende de lo establecido por el artículo 10. de la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, en donde se estatuye que el Consejo Tutelar para Menores tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de dieciocho años, cuando éstos infringan las leyes penales y que por lo tanto ameriten la actuación preventiva del Consejo. Al establecer este precepto, la finalidad fue la de responder a las exigencias que cada día nos marcan, aún cuando persiste claramente la acción represiva del Derecho Penal; pues el artículo 24 del Código Punitivo en vigor que enumera las penas y medidas de seguridad, menciona en su inciso 17, las medidas tutelares para menores; evidentemente que es una sanción especial a la que se somete al menor; que por lo mismo no constituye una causa de exclusión de la pena. Por otro lado, el artículo 15 del ya citado Ordenamiento, enumera bajo el rubro de "circunstancias excluyentes de responsabilidad" los caracteres negativos del delito, y la minoría de edad no se encuentra en dicha enumeración, por lo que se considera que conforme a este precepto la minoría de edad no va a constituir una causa de inimputabilidad.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado: "La legislación represiva correspondiente excluye del proceso judicial por actos criminosos, a los menores de dieciocho años, quienes por lo mismo son susceptibles de procedimientos administrativos tutelares. Por tanto, sin incompetentes las --

autoridades judiciales para conocer procedimientos en contra de los menores." (40).

No existe un criterio uniforme que establezca claramente la falta de desarrollo mental como causa de inimputabilidad; sin embargo vemos que en la práctica jurídica respecto de estas personas existe un tratamiento en el que se cumple en parte con lo que se establece en el artículo 10. de la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, que dice:

"El Consejo Tutelar para Menores tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de dieciocho años - en los casos a que se refiere el artículo siguiente mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de medidas correctivas y de protección y la vigilancia del tratamiento."

Evidentemente que cuando un menor comete un acto o una omisión considerados como delito, este es internado inmediatamente al Consejo Tutelar para Menores, pero no en todos los casos este internamiento es el necesario para su readaptación social, ya que en muchas ocasiones el menor es reintegrado a la vida social, sin tomar en consideración si el menor permaneció unos días o unos años, pues en la realidad se presentan situaciones tan penosas, que muchos menores permanecen internados sin que nadie pregunte por ellos. Por lo que hace a la aplicación de medidas correctivas se considera que es letra muerta, pues en México existe un solo Consejo Tutelar para Menores Infractores, y por lo mismo no se brinda a nadie una corrección--

educativa ya que para esto se requiere de la intervención de -- profesionales capacitados para lograr verdaderamente este fin, -- y aún cuando los hay, el mismo volumen tan grande de menores -- que requieren de su atención, no les permite llevarlo a cabo -- en su totalidad.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado: "cuando un menor cometa una infracción a las leyes penales, no está sujeto a las disposiciones del Código Penal del Distrito Federal, aplicables únicamente a los mayores de dieciocho años... además las leyes exactamente aplicables a los menores, -- por los actos que ejecuten antes de los dieciocho años, son las que han sido expedidas precisamente para esa categoría de personas, de suerte que para no infringir en su perjuicio el artículo 14 constitucional, los Consejos Tutelares para Menores deben juzgarlos conforme a ella, aún cuando al pronunciar su resolución, los interesados ya hayan llegado a una edad mayor a la de dieciocho años." (41).

FALTA DE SALUD MENTAL.- En términos genéricos salud -- significa "estado del organismo cuando funciona normalmente y -- sin daño inmediato que lo amenace". (42). Por consiguiente la -- salud mental, es el estado de la mente cuando funciona normal-- mente y sin daño inmediato que la amenace, luego entonces, a -- falta de salud mental de un sujeto, éste se constituye in~~im~~putable para el Derecho Penal.

(41).- Semanario Judicial de la Federación, T. CI, Págs. 187-188.

(42).- Cabanellas Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo 2. Editores Libreros, Cuarta Edición, Año 1962. Pág. 13.

El artículo 68 del Código Penal vigente establece: --  
 "Los locos, idiotas, imbeciles, o los que sufran cualquiera --  
 otra debilidad, enfermedad o anomalías mentales, y que hayan --  
 ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidos como deli--  
 tos, serán reclusos en manicomios o en departamentos especia--  
 les, por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos--  
 con autorización de facultativo, a un régimen de trabajo. En --  
 igual forma procederá el Juez con los procesados que enloquez--  
 can, en los términos que determine el Código de Procedimientos--  
 Penales." Relacionado con este precepto el siguiente añade: "En  
 los casos previstos en este capítulo, las personas o enfermos --  
 a quienes se aplica reclusión, podrán ser entregados a quienes--  
 corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se otorgue fian--  
 za, depósito o hipoteca hasta por la cantidad de diez mil pe---  
 sos, a juicio del Juez, para garantizar el daño que pudiera cau--  
 sar, por no haberse tomado las precauciones necesarias para su--  
 vigilancia, cuando el Juez estime que ni aún con la garantía --  
 queda asegurado el interés de la sociedad, seguirán en el esta--  
 blecimiento especial en que estuvieren reclusos."

Respecto a los preceptos anteriormente transcritos, --  
 el maestro Villalobos considera que: "por el peligro que repre--  
 sentan los sujetos carentes de salud mental, se han adoptado --  
 las medidas preventivas o de defensa social y por ello se ha --  
 dispuesto asegurar a los enajenados, neutralizando su peligrosi--  
 dad por medio de la reclusión o la vigilancia y, procurando su--  
 curación antes de restituirlos a la vida social, añadiendo que--  
 esto no se debe a un concepto propio de responsabilidad penal;--

son simples medidas de seguridad que se diversifican de las penas, por el mecanismo subjetivo que los origina; por su naturaleza y por su modus operandi, aún cuando tanto las penas como las medidas de seguridad tiendan como fin último a la defensa social; que si el hecho de todo demente se tuviera como delito y la reclusión de los enfermos se equiparase a las penas, no podría tal medida tener una duración indeterminada, por prohibirlo nuestra Constitución Federal; y tampoco serán aplicables los procedimientos libres instituidos para casos de menores, (también socialmente responsables) ni los reglamentados para enfermos mentales por los artículos 495 a 499 del Código Federal de Procedimientos Penales; además se ha adoptado un sistema reconocido como carnavalesco, consistente en seguirle todo un proceso penal al demente, por la preocupación de que las medidas administrativas necesarias para los incapaces no se pudieran dictar sin la parodia de un "proceso"; pero no se tuvo el mismo escrúpulo al disponer la detención indefinida de los menores de edad, sin auto de formal prisión ni otro requisito, privando a éstos menores de su libertad y a los padres respectivos del ejercicio de la patria potestad, sin oír ni vencer en juicio a unos ni a otros; que el desiderátum sería, indudablemente que si se admite que no hay delito el autor de una conducta no satisface el elemento subjetivo requerido por el artículo 80. del Código Penal admitiera igualmente que en tales casos no se trata de exigir responsabilidades penales ni de declarar derechos, sino de prevenir una enfermedad patológica; que no se pretende imponer penas o "sanciones" a los dementes sino de adoptar las medidas administrativas, tutelares y de seguridad; terminando -

el autor en el sentido de que es de desearse que se expidiera -- una legislación específica para esta clase de enfermos en la -- que así, como actualmente se declara la interdicción para efectos civiles, en el terreno administrativo se pudiera adoptar -- (a través de los tribunales) las medidas elementales requeridas por la seguridad pública con la sola comprobación de ese -- estado peligroso y sin necesidad de esperar, a que el enfermo -- cometa un homicidio o un incendio, y se tramite el "sainite de un proceso penal", para decretar como "sanciones" tales." (43).

En la fracción II del artículo 15 del Código Penal, -- se establece como causa de eximente de responsabilidad:

"hallarse el acusado al cometer la infracción, en un estado de inconciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes o por un estado tóxico agudo, o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio."

En consecuencia, para que se esté en el primer caso -- de esta eximente, es necesario que el sujeto haya delinquido en estado de perturbación o debilidad mental, que haya aniquilado por completo su conciencia, pero que dicho estado sólo sea pasajero y debido a una enfermedad. En cuanto al segundo caso que se prevee, se requiere que la inconciencia de los actos en el agente, en el momento de cometer la infracción, sea motivada -- por ingestión de sustancias tóxicas o enervantes, que haya sido accidental o involuntaria. Así pues, los sujetos que delincan, cuyo estado mental es anormal en forma transitoria, se les declara inimputables.

(43).- Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. Tercera Edición. México, 1975. Pág. 117

LA SORDOMUDEZ.- La sordomudez viene a colocar al sujeto en un estado que lo deja en inaptitud para responder de su actuar; dicho estado del sujeto consiste, en que éste no puede aprender a hablar ni se puede hacer entender moralmente, en virtud de que carece en forma total el sentido del oído.

Nuestro Código Penal señala en su artículo 67 lo siguiente:

"A los sordomudos que contravengan a los preceptos de una ley penal se les recluiren en escuela o establecimiento especial para sordomudos, por todo el tiempo que fuere necesario para su curación o instrucción".

Refiriéndonos a este precepto, el legislador quiso apartar al sordomudo de la capacidad para responder ante el Derecho Penal, estableciendo únicamente que estos sujetos, carentes del sentido del oído, fueran recluídos en un establecimiento especial donde deberán ser educados y recibir una instrucción.

Pero veamos hasta que grado, favoreció el legislador al sujeto sordomudo que por alguna situación infringe la ley penal; tomando en consideración que el sordomudo es aquella persona que carece del sentido del oído, se halla privado, sobre todo si está desprovisto de instrucción del medio más eficaz para la formación de su conciencia moral. Fue entonces, que al redactar el precepto transcrito no se tuvo la observancia de dar un tratamiento penal diferente al sordomudo de nacimiento, y al que enferma después. Tampoco se concibe al sordomudo como una persona que haya recibido una educación adecuada, la cual fuera

modificando su anormalidad, y que creara en él una conciencia - capaz de hacerle conocer el sentido moral y social de sus actos, y de esta manera ser considerada imputable, es decir que respondiera al Derecho de su actuar.

De la lectura del artículo 67 ya citado, se presupone que la sordomudez, sólo va a ser causa de inimputabilidad, cuando el que la padece no tenga educación o instrucción, lo cual - significa como se mencionó anteriormente que la ley no concibe sordomudos cultos y educados que cometan ilícitos. Y en este -- último caso la medida preventiva que imponen a estas personas, - carecería de objeto si tomamos en cuenta la última hipótesis.

EL TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO.- Del contenido del - artículo 15 del Código Penal Sustantivo, se desprende que se -- excluye de responsabilidad penal al que sufre de un trastorno - mental transitorio; dicho precepto en su fracción II dice:

"Hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntaria de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefa-- cientes o un estado toxifeccioso agudo o por un trastorno men-- tal involuntaria de carácter patológico y transitorio."

Del anterior precepto transcrito se desprende que los supuestos necesarios, para que proceda esta eximente, son: el - requisito de la accidentalidad y de la involuntariedad que debe tener el agente en el momento de cometer la infracción a la -- ley.

"Por accidental debe entenderse la cualidad que no es esencial o constante y que por lo mismo no forma parte de la -- naturaleza intrínseca de algo." (44).

Por involuntario debe entenderse, aquello para anegar nos a la ley, como aquello que se realiza sin tener intención - de hacer algo y sin tener culpa de lo que resulte de ese hacer; en virtud de haber omitido las precauciones previsiblemente rea lizables.

Por otro lado, para que proceda el trastorno mental - transitorio como causa de inimputabilidad, deberá ser de carác- ter transitorio y patológico, además con la característica de - involuntario y no causado en forma dolosa o culposa.

Ahora bien, el origen patológico del trastorno deberá ser auténtico, el cual deberá ser determinado por especialistas, quienes además aseguren que verdaderamente se presentó el esta- do de inconciencia y, no se actuó en un estado de ira, en cuya- situación no se procederá a declarar inimputable a una persona.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustenta do la siguiente tesis:

ESTADOS DE INCONCIENCIA. No obra el acusado en estado de inconciencia de sus actos, si se deja llevar por la ira, ya- que esta pasión, legalmente no es determinante de dicho estado.

Directo 5684/1963. Gregorio Medina Neri. Resuelto el- 17 de agosto de 1964, por Unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón. Srío. Lic. Rubén Montes de Oca. la. Sa- la. Botelín 1964. Pág. 451.

(44).- Cabanellas Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Op. Cit. Pág. 117.

Los conceptos de accidentalidad e involuntariedad que empleó el legislador, tienen que referirse únicamente al estado de inconciencia, y no al resultado que se produzca. Pues para que opere como causa de inimputabilidad, el trastorno mental, debe ser involuntario y accidental sea cual fuere el resultado.

Por último señalaremos, las fórmulas que se ofrecen al legislador para definir la inimputabilidad por causa de alienación mental; según criterio del maestro Jiménez de Asúa, y -- son: "La psiquiatría, la psicología y la psiquiátrico-psicológico-jurídica." (45).

La fórmula psiquiátrica, enuncia de la manera más simple los efectos psicológicos y jurídicos que pueden producir -- la alienación mental, sin establecer criterios de orden jurídico o psicológico.

La fórmula psicológica, hace descollar la noción de -- inimputabilidad en enunciados que tienen que ver con las condiciones psíquicas en general. Corresponde a este criterio el -- empleo de términos como los siguientes: carencia de discerni--- miento, privación de razón o sentido y facultades mentales insuficientes o morbosamente alterados.

La fórmula psiquiátrico-psicológico-jurídica, establece un nexo correlativo de causa a efecto, entre enfermedad mental y el momento en que fue cometido el delito.

(45).- Bonnet Pablo Emilio F. Medicina Legal. López Libreros - Editores, S. R. L. Buenos Aires, 1967.

CAPITULO TERCERO  
ALIENADOS MENTALES

DIVERSAS DENOMINACIONES DE ALIENACION  
MENTAL.

Las enfermedades mentales y los términos con que han sido empleadas a través de los años y en la actualidad, han variado, más no así evolucionado conforme lo exige la ciencia.

Indudablemente que de todas las denominaciones que -- se han venido empleando para designar a una persona que sufra -- alguna enfermedad de la mente, sólo una se ha considerado la -- correcta y científica que debe ser empleada, y las demás siguen siendo usadas por ignorancia o por descuido simplemente.

El término "loco" es un vocablo que se empleó desde -- la antigüedad para designar de esta forma a un enfermo de la -- mente; término que en la actualidad es aún empleado en el vocabulario común, y peor aún en nuestro Código Penal Vigente, así como el de "idiotia" e "imbécil"; denominaciones que carecen de valor científico, aún cuando encontramos sus definiciones en el diccionario.

Es preciso que se suprima de nuestro Ordenamiento Penal que nos rige actualmente, los términos con que se refieren al que sufra enfermedad mental, por el de alienación mental, -- por ser más científico, preciso y eficaz.

El término alienación mental proviene del latín "alig nus" que significa extra, otro. Es el hombre cuya enfermedad -- mental lo hace distinto de sí mismo y extraño a los demás."(46).

(46).- Nerio Rojas. Medicina Legal. Novena Edición. Ed. Libre-- ría el "ATENEO", 1966. Pág. 352.

Alienación es la denominación genérica de las enfermedades mentales, término que ha sido utilizado por la psiquiatría médica, aún cuando en la mayoría de las legislaciones penales no es empleado, y es precisamente en donde nacen otras denominaciones para calificar al enfermo mental tales como: demencia, insano, loco, idiota, imbecil, insuficiencia, debilidad mental y enajenación mental entre otras.

El autor Marc de la Folie que emplea el término alienación mental, considera al alienado mental como el hombre que ha perdido el sentido común. Federico Pablo B. al respecto menciona: "entiendo por alienación mental una enfermedad mental, -- transitoria o permanente que desadapta socialmente al individuo y cuya conducta lo torna más o menos peligroso respecto de si o de su ambiente." (47).

El profesor de medicina legal, Nerio Rojas parte del concepto de "normalidad" para referirse a lo que es la alienación mental, considerando que: "Es el trastorno general y persistente de las funciones psíquicas, cuyo carácter patológico es ignorado o mal comprendido por el enfermo, y que impide la adaptación lógica y activa a las normas del medio, sin provecho para sí mismo ni la sociedad." (48).

De los anteriores conceptos expuestos se desprende que la alienación mental se produce en virtud de una anomalía que nace, crece y se exterioriza en la mente del hombre y que -

(47).- Emilio Federico Pablo Bonnet. Medicina Legal. Libreros - López Editores. Buenos Aires. Pág. 513.

(48).- Nerio Rojas. Op. Cit. Pág. 353.

le impide actuar con voluntad.

Desde el punto de vista psiquiátrico, los términos -- que más han sido empleados para referirse a los alienados mentales inimputables son: según el autor Luis Cousiño las siguientes.

"a).- Dementes, que son aquellos que sufren un proceso de pérdida de sus facultades psíquicas, especialmente de la inteligencia, por causas sobrevenidas durante el curso de su vida.

b).- Oligofrénicos, son los que carecen de las mismas facultades o ellas se encuentran en notable menoscabo, por causas congénitas. Se compara a un oligofrénico con un demente diciendo que "el primero es un pobre de nacimiento, el segundo es un rico empobrecido." (49).

c).- Locos, que son los enfermos mentales que se encuentran en un período agudo de su mal o que presentan manifestaciones llamativas y ruidosas en un cuadro crónico.

d).- Enajenados, que son los enfermos mentales que, por la gravedad de sus reacciones patológicas, deben estimarse incapaces e inimputables. El término viene del vocablo latino "alienus", que significa ajeno o extraño y denota la particularidad de estos enfermos de ser extraños a sí mismos y, a veces, a los demás. Dentro de su significado técnico estricto los enajenados no comprenden a los oligofrénicos.

e).- Alienados que, según su formación etimológica -- igual al término anterior, son los enfermos incapaces e inimputables... los autores franceses estiman que este vocablo debe --

(49).- Cousiño Mac Iver Luis. Manual de Medicina Legal. Editorial Jurídica de Chile. Cuarta Edición. Pág. 267.

reservarse para los enfermos mentales que por su peligrosidad - deben ser reclusos. Este último significado es el que debe dár sele en nuestro país.

f).- Psicópatas, o sea, enfermos de la psiquis, que - son todos aquellos que padecen de una enfermedad mental, cual-- quiera que sea su gravedad, produzca o no incapacidad e inimpu- tabilidad. Aunque es un término genérico, en el lenguaje vulgar se reserva para aquellos que presentan desviaciones en su perso- nalidad de escasa gravedad.

g).- Psicóticos que, a la inversa de los anteriores, - son los enfermos mentales en que hay una profunda alteración de su personalidad, más o menos prolongada, con peligrosidad y per- juicio para ellos mismos o para la sociedad y con ausencia de - capacidad e imputabilidad...". (50).

## ¿QUIEN ES UN ALIENADO MENTAL?

El alienado mental es aquella persona que sufre una enfermedad de la mente, es decir, el que se encuentra enajenado - es quien tiene perturbadas sus facultades mentales. Es un estado psíquico que impide al sujeto conocer la antijuridicidad de su conducta.

La perturbación deberá afectar a las facultades intelectivas o volitivas del agente, para que ésta sea considerada-circunstancia excluyente de responsabilidad penal.

Hemos de considerar al alienado mental como aquella - persona que se encuentra en un estado psicológico que afecta -- sus facultades mentales en forma total o parcial y, consiguientemente la inconciencia para comprender la ilicitud de determinados actos; no puede discernir la intensidad del mal que en un momento dado pueda realizar en una conducta.

Es importante establecer a qué se refieren las facultades intelectuales, y a qué las facultades volitivas. Las primeras se refieren a los conocimientos que pueda tener una persona. Las facultades volitivas consisten en la voluntad del individuo, voluntad que no es libre en el momento en que esas facultades se encuentran afectadas.

El término "alienación mental", es el correcto para - designar a la persona que sufra cualquier anomalía mental, en--

tre las cuales encontramos la locura, la idiocia y la imbecilidad, conceptos que aún son empleados por el legislador de 1931- y, que redundan, además de usar términos un tanto cuanto infamantes, que en la actualidad deberían suprimirse de nuestro Ordenamiento Penal.

Un alienado mental como se expuso anteriormente, puede encontrarse perturbado de sus facultades volitivas o intelectuales en forma permanente o en forma transitoria, situación es ta última que señala nuestro Código Penal de 1931 para efectos de considerar a una persona inimputable.

El alienado mental es considerado en nuestro Derecho, como inimputable por carecer de la capacidad de entender y de la capacidad de querer, resulta interesante ver hasta que punto puede carecer de esta capacidad, pues en el artículo 15 fracción II de nuestro Código Penal, se habla de un trastorno mental de carácter transitorio, o sea, que una persona que sufra alienación mental se debe tener en cuenta si la tiene en forma permanente o si la tiene en forma transitoria.

La alienación mental permanente es aquella que sufre el individuo desde que nace, y puede ser incurable; y no se encuentra considerada como causa de inimputabilidad en nuestro Ordenamiento Penal. La alienación mental transitoria o parcial es aquella que se configura por la intervención de algunos factores; combinación de perturbación y de razón que pueda tener -

el agente; situación que debe afirmar un psiquiatra en base a los estudios que someta al alienado mental.

El alienado mental, es pues, un sujeto que se encuentra incapacitado para seguir las normas legales y convencionales de su medio y que por lo tanto es una persona a la que se le tienen ciertas consideraciones. Así por ejemplo, la psiquiatría médica que es una rama que se desprende de la medicina, estudia y trata las perturbaciones de la conducta humana, es por lo tanto que un alienado mental al colocarse dentro de una situación que incumbe al Derecho, éste se auxilia de la psiquiatría forense, ciencia que recibe este nombre, en virtud de que colabora con la administración de justicia y que tiene el mismo -- objetivo que la psiquiatría médica, sólo que por servir de una manera más profunda y clara al Derecho, el estudio que hace sobre un alienado mental es más específico, y su objetivo varía -- en el sentido de que relaciona al alienado con las leyes.

Al respecto el Doctor Alfonso Quiroz Cuarón relaciona a la psiquiatría forense con el Derecho Penal, Procesal Penal, Civil y Administrativo y expone: "En lo penal dictamina sobre la enfermedad mental o salud del sujeto, sobre su desarrollo o retraso mental, sobre el difícil diagnóstico de la peligrosidad o los estados de embriaguez y otras intoxicaciones, o sobre la simulación, sobresimulación o disimulación; sobre los delincuentes enfermos mentales o sobre los delincuentes que enferman mentalmente. En relación con el Derecho Civil establece cuales --

alienados es necesario interdictar, o la capacidad civil de los pródigos o de los alcohólicos crónicos o drogadictos, para caso de divorcio; en cuanto a lo administrativo o seguridad social, -precisa el estado de salud mental de candidatos empleados públicos y opina en relación a incapacitados o jubilaciones."(51).

(51).- Quiroz Cuarón Alfonso. Medicina Forense. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977. Pág. 662.

## MÉTODOS PARA DETERMINAR EL ORIGEN DEL TRASTORNO.

Es importante conocer la forma de alienación mental - que pueda tener el sujeto que cometa una infracción a la ley penal, y más aún lo es, cuando éste ya está siendo procesado. Problemática se presenta la situación al Juzgador cuando se presentan estos casos, y lo que hace es auxiliarse de los Peritos Médicos para que emitan un dictamen, y en base a éste, poder proseguir o suspender el proceso que esté llevando a cabo.

Se han presentado ocasiones, en las que el procesado finge alguna perturbación mental, con la finalidad de ser trasladado a un internado para enfermos mentales, y de esta manera lograr sus objetivos; los cuales varían, en algunos casos puede ser para darse a la fuga, y en otros, para causar consideración hacia el juez que esté conociendo su asunto.

En los casos en que la situación se presenta realmente cierta, es decir, de que el procesado verdaderamente sufra en el transcurso del proceso alguna enfermedad mental, el juez procede a suspender el procedimiento, fundamentándose en el artículo 477, fracción III del Código de Procedimientos Penales - para el Distrito Federal (situación que más adelante se profundizará).

La doctrina ha seguido tres métodos para determinar el origen del trastorno, que son: el biológico, el psicológico y el biopsicológico.

Método biológico.- La base de este método descansa en una concepción dualista, en cuanto a la conformación del ser humano, el cual se encuentra por el cuerpo y la psique. Partiendo de este dualismo se establece un concepto naturalista de enfermedad; en tal virtud, se afirma que sólo existen enfermedades auténticas en lo corporal, y que los fenómenos psíquicos sólo son patológicos cuando su existencia aparece condicionada a alteraciones patológicas en el cuerpo humano.

En base a lo anterior, la enfermedad deberá entenderse para efecto de la causa de inimputabilidad de que se trata, cuando tenga como origen una alteración en las funciones orgánicas, de las que resulte afectada la mente, y consiguientemente la pérdida de las facultades intelectivas, las cuales son importantes para determinar el comportamiento, o la valoración de la conducta.

En este método, debe entenderse la enfermedad mental para determinar a la imputabilidad, como aquella que se origina patológicamente en el cuerpo, afectando a su vez las funciones mentales. Es precisamente este método el que adopta la ley mexicana. Se desprende claramente la adopción de este criterio -- en la redacción de la fracción II del artículo 15 del Código -- Penal vigente, en donde son empleados los términos de "patológico" y "enfermedad" en donde se establece qué características debe tener el trastorno, para que sea considerado causa de inimputabilidad.

Al respecto Ceniceros y Garrido dicen que para que se esté en el caso de esta eximente (artículo 15 fracción II), es necesario que el sujeto haya aniquilado por completo la conciencia, pero que dicho estado sólo sea pasajero y debido a una enfermedad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la naturaleza de la enfermedad, para que sea capaz de -- convertirse en causa de inimputabilidad debe ser de origen físico, como puede verse en la siguiente jurisprudencia.

"TRASTORNO MENTAL COMO EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD. El Trastorno mental, para ser excluyente, debe ser accidental e involuntario, expresiones que deben entenderse significando que el trastorno no debe tomar parte de una serie de situaciones a ser parte o un momento de un trastorno permanente; por involuntario, la ley significa que no lo haya procurado el sujeto colocándose en condiciones de que el trastorno se produzca. Pero además de ser accidental e involuntario, el trastorno mental, en el caso de la hipótesis que se alega, debe tener un carácter patológico, expresión esta última que debe entenderse con un -- significado de alteración de la salud en su aspecto físico, -- pues de entenderse también en su contenido psíquico saldría sobrando el término "trastorno mental".

Amparo directo 9074/65, María Luisa Meneses Meneses.- Septiembre 12 de 1966. Unanimidad 5 votos. Ponente Mtro. Abel - Huítrón y A. la. Sala. Sexta Epoca. Volumen CXI. Segunda Parte. Pág. 40.

Sin embargo nuestro Código Penal, al adherirse a este método, no quiere decir que ignore o dé menos importancia a -- otras perturbaciones que pueden ocurrir en la mente del ser humano; pues existen causas exclusivamente psíquicas que al afectar las facultades mentales superiores, traen como consecuencia la inexistencia de delito, por ejemplo.

Para considerar causa de inimputabilidad al trastorno mental transitorio a que se refiere el artículo 15 fracción II, éste debe tener la característica de que el origen del trastor no sea patológico, y quedan excluidas las perturbaciones o tras tornos que en la mente del agente, autor de la conducta se produce por causas que no sean patológicas, o sea las que no pro vienen de una enfermedad; lo cual quiere decir, que al cometerse una conducta típica impulsado el hombre por elementos de -- carácter, de temperamento o de emoción, no van a servir éstos -- de fundamento para determinar causa de inimputabilidad por tras torno mental transitorio, siendo que le falta la característica de patológica; concepto que la propia ley ha requerido para pro ceder a declarar inimputable a un sujeto. Esta posición ha sido confirmada con las opiniones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y que ha continuación se transcriben.

"TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO. Las condiciones psíqui cas que impiden que el sujeto conozca y valore el hecho que -- ejecute, lo ubican fuera del área jurídico-represiva; empero, -- si la anomalía mental se hace residir en el hijo y cuyo trastor no anuló totalmente su conciencia al percatarse de la antiju ricidad de sus actuaciones por ser la emoción un sentimiento-

aunque exagerado, controlable, como lo reveló posteriormente al tirar el arma homicida y huir, de ahí que al sancionársele, no se le causó agravio."

Directo 6969/1955. Salvador Briseño Sánchez. Resuelto el 6 de julio de 1957, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Franco Sodi. Ponente. el Sr. Mtro. Mercado Alarcón. Srio. Lic. Rubén Montes de Oca. la. Sala Boletín 1957. Pág. 474.

"La eximente prevista por la fracción II del artículo 15 del Código Penal es única. Alude a todos aquellos estados de variaciones psíquicas con la gama infinita que presentan en la realidad... Por lo mismo, caben en ella las neurosis, en todas sus formas, las neuropatías, y todas las alteraciones de la vida intelectual, afectiva y volitiva, ocasionadas sin la intervención de la voluntad del sujeto y con carácter transitorio..."

Tesis publicadas en el Tomo C. Quinta época del Seminario Judicial de la Federación. Págs. 1886-1887.

Método Psicológica- Este método va a tomar en consideración para determinar la inimputabilidad, las consecuencias psicológicas de los estados de trastorno. Lo básico de este método es determinar las consecuencias producidas en las facultades superiores.

Ha sido considerado este método como peligroso, pues si la imputabilidad no tomara en cuenta las causas de un trastorno mental transitorio, sino las consecuencias de éste, entonces podrán incluirse como causas de inimputabilidad ciertos trastornos que revelan una alta peligrosidad, como ocurre en los casos de monomanías, como apunta Sauer, "que aún no siendo de origen patológico pueden llevar a la realización de conductas típicas y antijurídicas sin un pleno conocimiento de la antijuridicidad al producirse el hecho típico." (52).

(52).- Sauer Guillermo. Derecho Penal. Bosch, Barcelona, 1956. Pág. 289.

La enfermedad, de acuerdo con este método tendría que referirse a todas aquellas alteraciones de las facultades intelectivas superiores, sin discriminación alguna respecto de la causa de trastorno. Y luego entonces, con la simple probanza de que exista una alteración en esas facultades bastaría para calificar de inimputable a una persona, lo cual no coincide a una correcta y válida interpretación de la imputabilidad.

El método psicológico a diferencia del biológico, para determinar a la imputabilidad no toma en cuenta las causas, sino las consecuencias psicológicas de los estados de trastorno, por lo tanto los estados mentales en que se encuentra el agente al cometer el ilícito van a ser importantes en cuanto a la imputabilidad, siempre que el origen del trastorno sea patológico. Al respecto Mezger dice: "se caracteriza (el método psicológico), en contraste con el método biológico, porque en la exclusión de la imputabilidad no destaca los estados anormales del sujeto, sino tan sólo indica las consecuencias psicológicas de tales estados." Este criterio es el que sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis. (53).

"TRASTORNO MENTAL COMO EXCLUYENTE. CELOS... Lo expuesto por el acusado en sus declaraciones pone de manifiesto, de inmediato, la ausencia de un trastorno de carácter patológico, pues tal no puede serlo el estado pasional en que se encontraba por celos retrospectivos que sentía respecto de un sujeto contra quien tenía la verdadera tendencia homicida subconsciente, estado anímico que no pudo superar a la voluntad del quejoso en tal forma que lo hiciera incapaz de autodeterminarse."

Amparo directo 2419/59. Gabriel Soto Romero. Febrero-4 de 1960. Unanimidad 4 votos. Ponente Mtro. Angel González de la Vega. la. Sala. Sexta Época. Vol. XXXII, segunda parte. pág. 106.

(53).- Mezger Edmundo. Tratado de Derecho Penal, Tomo II. Editorial. Revista de Derecho Privado. Madrid. Pág. 69.

Respecto de este método, y a su concepto de enfermedad, Soler opina que: "La fórmula psicológica de la imputabilidad intenta dar a la psiquiatría una base más para proceder a la imputabilidad de un sujeto, señalando un límite mínimo consistente - en la capacidad de comprender la criminalidad del acto y de dirigir las acciones; todo esto, lo repetimos tomando en un sentido-práctico y empírico, con relación a la vida cotidiana, en la que se sabe bien cual es el sentido de las expresiones "hacer lo que se quiere" y "comprender lo que se hace". (54).

Método Mixto o Biopsicológico.- En este método, como - su nombre lo indica, se combinan los aspectos de los métodos anteriores: el biológico y el psicológico. Y parte éste método de la "integridad de las fuerzas mentales superiores que son las -- que posibilitan la existencia de una personalidad moral" (55).

El aspecto biológico que entra en combinación con el - psicológico deberá ser capaz de causar una alteración a las fuer- zas mentales superiores con las consecuencias que ciertos esta-- dos provocan y, de los que resulta la pérdida de la libre deter- minación de la voluntad.

Es muy claro que para este método los trastornos menta- les se consideraran como causa de inimputabilidad siempre que -- exista una alteración en las facultades intelectivas superiores, no importante cual sea su causa, que impida en el sujeto una li-

(54).- Soler Sebastian. Derecho Penal Argentino. Tomo II Editio-- ra Argentina. Buenos Aires 1973. Pág. 55.

(55).- Ibidem.

bre determinación y un conocimiento de lo antijurídico de su conducta, así como la valoración de su actuar.

Es relevante el estado de la conciencia, para efectos de la imputabilidad en el momento en que se comete una conducta típica y antijurídica por quien padezca el trastorno; razón por la cual la causa que lo provoca no tiene importancia especial, y por lo tanto se pueden reconocer las causas tanto de origen fisiológico como de origen patológico y aún las que se basan en influjos psicológicos.

Maurach opina que el concepto legal de trastorno no sólo abarca su concepto psiquiátrico, sino que va más allá, y comprende todas las enfermedades mentales y los procesos aprehensibles sólo psíquicamente. Por lo mismo, surge una división de los trastornos en dos grandes grupos: el de las propias enfermedades mentales y el de las anormalidades aprehensibles sólo psíquicamente. Al grupo de las propias enfermedades mentales pertenecen todos -- aquellos trastornos cuyo origen es una enfermedad patológica en la que un padecimiento orgánico trae como consecuencia una afectación en el cerebro, tales como la epilepsia, la parálisis progresiva, la sífilis cerebral, la arteriosclerosis cerebral y la demencia senil, entre otras. Cuando el organismo funciona anormalmente causa anormalidad en las funciones cerebrales y, es precisamente lo que sucede con estas enfermedades que se han citado como ejemplos.

Lo importante radica en que en el momento de cometerse el hecho típico, las facultades intelectivas se encuentran afecta

das con motivo del factor patológico para poder considerar inimputable al sujeto frente al Derecho Penal.

Al segundo grupo pertenecen las llamadas anomalías-  
aprehensibles sólo psíquicamente, a este grupo pertenecen ante todo los numerosos casos de psicopatías que se caracterizan por --  
"vicios de la afectividad, voluntad y carácter, y aún también por vicios congénitos; estos vicios son los únicos que pueden ofre---  
cer, y aún así dentro de los más estrechos límites, las bases biológicas para el ulterior examen normativo." (56).

Entre los casos de psicopatías no nos encontramos ante-  
la relación que exista entre un mal funcionamiento de origen orgánico y la conducta normal manifestada en la realización del hecho típico; y sí podemos percibir lo anormal del comportamiento en las funciones psíquicas superiores en comparación con lo que se considera normal.

En tanto podemos decir que el sujeto psicópata actúa --  
valorando lo justo de los injustos, desviando o deformando esta--  
valoración en razón de su anomalía psíquica; sí existe la valoración para actuar, y lo que sucede es que dicha valoración carece de los principios rectores del hombre moral y social; y aún --  
cuando existe la voluntad en estas personas, ésta se encuentra viciada por la personalidad anormal; al respecto Bonnet dice: "cuando existe una personalidad previa por parte del sujeto (personaliz

(56).- Maurach Reinhart. Tratado de Derecho Penal, Tomo II Ediciones Ariel Barcelona. Pág. 107.

dad psicopática), se hablará de reacciones y desarrollos psicopáticos." (57). Lo cual viene a significar que la conducta de un sujeto cuya personalidad sea psicopática, también lo será en cuanto a sus reacciones y manifestaciones de dicha conducta.

(57).- Emilio Federico Pablo Bonnet. Medicina Legal. Op. Cit.  
Pág. 515.

## GRADOS DE ENFERMEDAD MENTAL.

Las enfermedades mentales han sido una cuestión de interés tanto médico como jurídico, en virtud de que ambas ramas se enfrentan a trabajar sobre personas que por alguna circunstancia caen dentro de una enfermedad mental, la cual puede anular la inteligencia, paralizar su desarrollo o alterarla profundamente.

Tanto los tratadistas en medicina como los juristas, -- aún no se han puesto de acuerdo en definir lo que son las enfermedades mentales, así como tampoco el término que se debe emplear para designar a una persona enferma de la mente o mejor dicho a un alienado mental. Es así como en la mayoría de los ordenamientos jurídicos de todo el mundo han empleado el término "loco" o "demente".

El profesor de Derecho Penal y Medicina Legal Luis Cousiño Mac Iver cuando al referirse a la terminología médico-legal de las enfermedades mentales considera que los términos de loco y demente deben ser eludidos por dos razones principales: "su --- falta de posición científica y su anfibiología, pues el significado legal no es el mismo psiquiátrico." (58).

Según el predominio del factor orgánico o psicológico - las enfermedades mentales se clasifican en dos grandes grupos: -  
1.- "Aquellas que son extrañas a la personalidad del agente e -- irrumpen en ella trocándola otra distinta; dentro de éstas encon-

(58).- Cousiño Mac Iver Luis. Manual de Medicina Legal. Op. Cit. Pág. 267.

tramos las llamadas "psicosis", que son perturbaciones provenientes de enfermedades cerebrales, y las "neurosis" como la histeria, la locura maniaco depresiva, la esquizofrenia y la epilepsia. 2.- Aquellas que provienen de la personalidad anormal del agente, entre ellas se hallan las oligofrenias (odioscia imbecilidad), las perturbaciones de carácter afecto, las de la voluntad, etc." (59).

Desde el punto de vista médico-legal se suscitan determinadas formas de perturbación mental, que consideramos exponer a continuación y explicar brevemente cada una de ellas.

Las epilepsias.- Son crisis convulsivas con pérdida de la conciencia y del recuerdo; se caracteriza por amnesia y por -- un vértigo psíquico que puede determinar al enfermo a cometer actos delictuosos. En cuanto a la responsabilidad o irresponsabilidad de sujetos que sufran esta perturbación mental, no ha sido posible formular reglas generales; el problema se ha de resolver caso por caso, nombrando peritos psiquiatras, quienes decidirán si la responsabilidad del sujeto estaba anulada o atenuada por la epilepsia.

Las parancias.- En éstas, las enfermedades mentales aparecen intactas y en completa normalidad fuera de lo que caracteriza el delirio, y por lo tanto era considerado irresponsable la persona que cometiendo un acto delictuoso éste tuviera conexión con el orden de ideas perturbado por la enfermedad.

(59).- Cuello Calón E. Derecho Penal. Editora Nacional. Pág. 414.

La locura.- "Es una afección cerebral, generalmente crónica, sin fiebre y con desórdenes de la sensibilidad, la inteligencia y la voluntad." (60).

La idiocia.- Como forma de alienación mental se caracteriza por la falta congénita y completa de las facultades intelectuales, y en tal virtud el idiota es aquel que carece de juego intelectual receptivo y elaborativo. La edad psíquica del idiota es inferior a tres años.

La imbecilidad.- Término que también ha sido empleado para designar al alienado mental, consiste en la escasez de razón que pueda tener una persona. La edad psíquica del imbécil oscila entre los tres y los siete años.

La demencia.- También ha sido considerada como otra forma de alienación mental, que se caracteriza por ser crónica, progresiva, destructible, irreparable, irreversible e incurable. Con esta enfermedad se sufre "la pérdida de las facultades psíquicas-especialmente de la inteligencia, por causas sobrevenidas durante el curso de su vida." (61).

La oligofrenia.- Es la carencia de las facultades psíquicas; esta carencia se puede presentar en forma profunda o bien se puede sufrir un menoscabo en dichas facultades. "Incluye cuatro grados: leve, moderada, grave y profunda. La oligofrenia leve

(60).- Quiroz Cuarón A. Medicina Legal. Op. Cit. Refiriéndose a - Esquirol. Pág. 666.

(61).- Cousiño Mac Iver. Manual de Medicina Legal. Op. Cit. Pág. 268.

es irrelevante y el sujeto es penalmente capaz. La profunda elimina la voluntabilidad o la imputabilidad. La moderada y la grave - deben ser estudiadas en cada caso para determinar si existe o no - la capacidad psíquica de delito." (62).

La histeria.- Se caracteriza por la tendencia a cometer hurtos, estafas, calumnias, a la falta acusación, a escribir anónimos injuriosos etc. Esta perturbación de la mente no ha sido -- considerada como eximente, salvo en algunos casos.

Intervalo Lúcido.- En el intervalo lúcido existe la conciencia de los actos realizados y una voluntad normal y, tomando en cuenta esto, se ha sostenido durante mucho tiempo la responsabilidad de los actos ejecutados en dicho intervalo.

Es importante determinar que grado de enfermedad sufre el agente que comete un acto típico, pues no todas las enfermedades aunque lo sean, serán consideradas para fundamentar la inimputabilidad, según se ha visto de las anteriores enfermedades expuestas.

De igual manera existen ciertas enfermedades no mentales que pueden causar graves trastornos psíquicos, como por ejemplo, la encefalitis epidémica, enfermedad que produce una profunda transformación del carácter, que puede ser causa de inimputabilidad: "Se caracteriza por el cambio del carácter, la incapacidad de frenar los impulsos que se presentan, irreverencia insolente, indecisión, desvergüenza, agresividad, inestabilidad sexual, y como consecuencias posteriores una sexualidad a menudo licenciosa..

Se forma una pronunciada tendencia a una conducta peligrosa para la comunidad, a delitos contra la propiedad, delitos de fuerza, difamaciones, perversidades sexuales; los encelalíticos son especialmente peligrosos por graves delitos contra la moral de todos los tipos." (63).

(63).- Cuello Calón. Derecho Penal. Op. Cit. Pág. 414.

SITUACION DEL ALIENADO MENTAL INFRACTOR  
FRENTE A LA SOCIEDAD.

Tomando en consideración que la sociedad en si, tiende a proteger los intereses de sus miembros, (a través de los diversos representantes del Poder Público) en este caso específico por los juzgadores, y estos a su vez tienen la facultad de enjuiciar a todo tipo de personas que infrinjan la ley, es por lo que legalmente se sanciona a los enfermos mentales siendo que estos no los podemos encuadrar en el presupuesto genérico que establece la ley, ya que si bien es cierto que viola una norma jurídica o bien ataca directamente a la sociedad, lo hace de una manera inconsciente, sin embargo al hombre no le interesa si dicho enfermo mental actúa con o sin intención, o bien de que si es culpable o no lo es; lo que verdaderamente le interesa es protegerse a si mismo, y a los suyos (sociedad) de posibles daños que pudieren sufrir estos en manos de personas anormales (alienados mentales).

Lo anteriormente expuesto se proyecta de una manera material, cuando el propio hombre lleva a cabo la realización de -- instituciones especiales para la reclusión, tratamiento y posible rehabilitación de los enfermos mentales, fueran o no delincuentes.

Se considera que una persona que se encuentra perturbada de sus facultades mentales, es mal vista por la sociedad (o por aún por los propios integrantes de la familia de éste enfermo) se llega a tal grado de ocultar al hijo o bien al hermano que sufre de alienación mental; indudablemente que si esta persona constituye una "vergüenza para la familia" en la sociedad, lo sera más -- aún si cometiera algún hecho delictuoso.

Desafortunadamente estas personas que también forman -- parte de la misma sociedad son relegadas de la misma, sin tener -- estas ninguna culpa, o en muchas ocasiones llegan a ser totalmente inofensivos hacia sus semejantes. Por tal motivo debería de -- efectuarse y mostrarse todo lo contrario en relación al tratamiento social y humano hacia estas personas anormales en los establecimientos mal llamados "manicomios", en donde la mayoría de las -- veces son tratados como verdaderos objetos y no como personas y -- seres humanos.

Con lo anteriormente expuesto ha de notarse que el criterio que se sigue y se propone, no es el de dejar en libertad ab soluta al enfermo mental que infrinja la ley penal, sino más bien de un trato tanto médico como jurídico que lleve éste al ser re-- cluido en las instituciones especializadas, dicho tratamiento deberá ser además de especial, humanitario. Por lo que toca a la -- reclusión de los alienados mentales deberá ser con la finalidad es pecífica de una posible rehabilitación a la vida de la sociedad -- y, con esto se apunta que en el lugar en donde tenga que ser tratado o internado dicho enfermo, deberá tener todos los instrumentos y elementos necesarios para que obtengan dicho objetivo; y no sencillamente apartarlo de la sociedad porque llegue a represen-- tar un peligro para ésta.

SITUACION DEL ALIENADO MENTAL INFRACTOR  
 EN LAS DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS  
 DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Llevando a cabo el estudio de los distintos Códigos Sustantivos y Adjetivos en Materia Penal de las Entidades Federativas; así como del Distrito Federal se encontró que en la totalidad de los primeros se establece como medida de seguridad la reclusión de enfermos mentales. En cuanto al procedimiento, no sólo en algunos Estados se establece un procedimiento especial para los mismos; procedimiento que indudablemente adolece de técnica jurídica, en virtud de que al enfermo mental se le imponen situaciones casi idénticas que a las de una persona normal. Tomando en consideración que es la autoridad judicial quien conoce de estos casos, al enfermo mental, a pesar de serlo se le interna, situación que se asemeja a la privación de la libertad, al ser reclusos en las cárceles, ya que no se cumple con la finalidad que se tiene al aplicar la reclusión como medida de seguridad, o sea la de tratar de rehabilitar al enfermo.

Estos procedimientos que han marcado algunos de los Estados de la República son anticonstitucionales, ya que van en contra de la propia Constitución. Al efecto el artículo 14 marca que:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad... sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Ahora bien, si un enfermo es considerado como inmutuable frente al Derecho Penal, es decir, que una vez que el enfermo

mental se coloque en una conducta considerada como delito, al Derecho Penal deja de impartarle esta situación, por no poder aplicar las normas jurídicas correspondientes. Todo esto en razón de la inexistencia del elemento de la culpabilidad que trae como resultado la no configuración de un delito. Es precisamente esto, lo que debiera ocurrir con un enfermo mental permanente si fuese considerado inimputable, pero al no ser considerado como tal, es la autoridad judicial quien conoce de sus acciones, situación que no debiera de existir, ya que legalmente desde ese momento se están cometiendo violaciones a las garantías individuales de los enfermos mentales permanentes, en virtud de no tener un procedimiento y por consiguiente un tribunal especial que no los trate como verdaderos delincuentes normales, sino que los trate como personas enfermas que se encuentra imposibilitadas para defenderse ante un tribunal; de igual manera tampoco se cumple con las formalidades procedimentales que enmarca el artículo constitucional anteriormente establecido.

El párrafo tercero del artículo citado, hace referencia a que:

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna - que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate."

Es a la vista la violación de que es objeto el párrafo transcrito, ya que no existe un Ordenamiento especial en el que se indicaran en este caso, tratándose de alienados mentales, que medidas de seguridad serian aplicables a cada caso concreto, de la-

misma forma como se establecen las penas que son aplicables a cada delito específico.

En los Ordenamientos Penales de los Estados de Baja -- California, Colima, Coahuila, Chiapas, Durango, Guerrero, Jalisco, Querétaro, Nuevo León y el Distrito Federal no se establece un -- procedimiento especial por el cual se rijan a los enfermos mentales, lo cual quiere decir que en algunos casos son sometidos al -- procedimiento que marca el Código Federal de Procedimientos Penales, el cual carece de toda técnica jurídica y, por lo mismo viola las garantías constitucionales que se confieren al hombre.

En los Estados en que si se señala un procedimiento especial para alienados mentales, se reconoce la necesidad de que el anormal mental este auxiliado por un representante legal, pero en forma sorprendente, en la mayoría de dichos ordenamientos se establece que en la audiencia respectiva, después de haber oído al Mnisterio Público, al representante legal, y al defensor si los tuviere se dictara la resolución correspondiente; lo que implica -- que puede dejarse al infractor sin representante legal, y peor -- aún sin defensor, lo que lo coloca en un estado de indefensión y por consiguiente de violación a sus garantías individuales; en -- los Códigos de los Estados de Querétaro, Michoacán, Puebla, Hidalgo, Zacatecas, y Campeche se presupone que el infractor enfermo -- mental debe tener un representante legal y su defensor.

Es importante referirnos al Código de Procedimientos -- Penales del Estado de Michoacán, en virtud de que este cuerpo de leyes, señala que se seguira un procedimiento administrativo aplicable a enfermos mentales. En el Libro Quinto, Capítulo Primero - bajo el rubro de Procedimientos Especiales, marca el procedimiento que se seguira a los enfermos mentales.

El artículo 683 dice: "Comprobación del trastorno mental.- Si el inculcado en el momento de ejecutar un hecho o de incurrir en una omisión calificada como delito, sufría de trastorno mental suficiente para ser considerado como causa de inimputabilidad, y continua ese estado al iniciarse el proceso, el Tribunal ordenará inmediatamente que el afectado sea examinado por peritos médicos, sin perjuicio de continuar el proceso en la forma ordinaria."

Seguidamente el artículo 684 habla de la "internación provisional.- Si existe motivo fundado, el Tribunal ordenará la internación provisional del inculcado en lugar o institución adecuados."

El artículo 685 se refiere al auto de sobreseimiento.- "Si el dictamen de los peritos y las demás circunstancias procesales prueban que el trastorno mental es causa de inimputabilidad, el Tribunal dictará auto de sobreseimiento,"

Artículo 686.- "Procedimiento administrativo.- El auto de sobreseimiento no impide que el Tribunal siga un procedimiento administrativo para que en él, con criterio recto y prudencia, investigue la participación que en la infracción penal imputada, tuvo el inculcado, así como la personalidad de este, sin que dicho procedimiento sea similar al jurisdiccional."

Artículo 687.- "Internación Definitiva o utilización de otra medida de seguridad.- Si se comprueba la infracción a la ley penal y que en ella tuvo participación el inculcado, previa solicitud del Ministerio Público y con audiencia del defensor y del representante legal si los tuviere el infractor, el tribunal resolverá el caso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 fracción XI, 66 y 69 del Código Penal."

Los preceptos a que se refiere el artículo anterior, se refieren a la medida de seguridad y, a la forma en que será aplicable la misma.

Artículo 688.-"Trastorno mental del inculcado durante la tramitación del proceso.- Cuando en el curso del proceso el inculcado sufra trastorno mental, comprobado éste pericialmente, el Tribunal ordenara la suspensión del proceso en los términos de la fracción II del artículo 654 de este Código, y remitira al inculcado al establecimiento adecuado para su tratamiento y si se logra su alivio, el proceso sera reanudado."

El artículo 654 fracción II a que hace referencia el precepto anterior, señala que cuando sufra trastorno mental el inculcado, el proceso se suspenderá cualquiera que sea el estado de éste.

Artículo 689.- "Vigilancia del recluso.- la vigilancia del recluso estara a cargo de la autoridad administrativa correspondiente."

Artículo 690.- "Procedimiento si el inculcado tiene otros padecimientos que son causa de inimputabilidad.- Si el inculcado se encuentra comprendido en las fracciones III y IV del artículo 16 del Código Penal, la causa de inimputabilidad se comprobará pericialmente, y el Tribunal obrara de acuerdo en lo que sea aplicable, con las disposiciones de ese capítulo relativas al enfermo mental.

La internación quedará sujeta a lo dispuesto por el artículo 68 del Código Penal."

Las fracciones III y IV del artículo de referencia anterior, se refiere a las causas de inimputabilidad, siendo éstas: la sordomudez, cuando el sujeto carezca totalmente de instrucción, y la ceguera de nacimiento, cuando el sujeto carezca totalmente de instrucción.

De los anteriores preceptos transcritos, nos podemos dar cuenta que, para proceder en contra de un enfermo mental el tribunal que conoce del caso, debe comprobar el trastorno mental por medio de peritos médicos y, en tanto no lo compruebe lleva a cabo la internación provisional del inculcado. Cuando se compruebe que el trastorno mental es causa de inimputabilidad (transitorio) el Tribunal dictará un auto de sobreseimiento, el cual no va a impedir que se prosiga un procedimiento administrativo; - aún cuando no haga mención de cómo deberpa llevarse a cabo dicho procedimiento, baste con que diga que este no sera similar al jurisdiccional.

Más importante es aún, el hecho de preveer, no sólo el trastorno mental en el momento en que se cometa el hecho delictuoso, sino también lo prevee en el caso de que el trastorno mental lo sufra el inculcado estando éste ya en proceso; al presentarse esta última situación, una vez comprobado el trastorno del inculcado por peritos médicos, el proceso se suspenderá remitiéndose al inculcado a un establecimiento adecuado para su tratamiento, y una vez que se logre su alivio se reanudara el proceso. Lo cual significa que el procedimiento administrativo se aplicara únicamente al enfermo mental que cometa la infracción en ese estado, y no así al que sufra la enfermedad mental durante el proceso, pues al cometer el delito era inimputable el sujeto, que es lo que importa para que proceda la aplicación del derecho.

CAPITULO CUARTO  
MEDIDA DE SEGURIDAD

NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

NATURALEZA JURÍDICA DE LAS MEDIDAS  
DE SEGURIDAD.

Las posibilidades que pueda tener un individuo de cometer un delito, es precisamente lo que se denomina la peligrosidad del mismo, y en base a la mayor o menor peligrosidad, es como se gradúa y se aplica la pena. La pena va a ser aplicada a aquel sujeto imputable que comete una conducta típica; en tales circunstancias, no podrá aplicársele una pena a un alienado mental, por carecer este de la capacidad de conducirse conforme a su voluntad, sino una medida de seguridad la cual, en este caso tendría una doble finalidad, consistente en dar protección a la sociedad y, endar curación y atención al alienado mental que cometió un hecho delictuoso.

En la actualidad, y gracias a la psiquiatría ha sido posible conocer cuándo se trata de un criminal o de un enfermo mental que ha delinquido, consiguientemente el primero cae dentro -- del campo del derecho penal, haciéndose acreedor a la aplicación de una pena; y sin embargo carecería de objeto si ocurriese lo -- mismo con un enfermo mental, pues esto constituiría una lesión -- grave a su persona, además de ser ilegal e inútil, ya que en ningún momento la aplicación de una pena va a intimidar o regenerar a un alienado mental.

Tomando en consideración que el objeto de las penas es la de intimidar y regenerar al delincuente, además de que sirve -- de ejemplo a la sociedad la aplicación de ésta; en ningún momento

la sociedad se debe sentir defraudada al ver que a un alienado -- mental no le son aplicables las penas que le pueden corresponder por la realización de un hecho delictuoso, y es por tanto, que la medida de seguridad al ser impuesta al alienado mental en ningún momento se le debe considerar como una sanción, sino como una medida rehabilitadora y educativa que pueda adaptarlo (según su capacidad o características) a la vida social.

Las medidas de seguridad, "son las providencias que con carácter preventivo para la sociedad y de corrección para el sujeto, se adoptan con los individuos que se encuentran en estado peligroso desde el punto de vista de la defensa social." (64)

Del concepto anterior que se tiene de la medida de seguridad, es dable afirmar que la naturaleza jurídica de ésta posee dos valores, uno, en que protege a la sociedad de la peligrosidad del sujeto; y el otro en que corrige y trata de rehabilitarlo.

La medida de seguridad es aplicable con delito y aún -- sin él. En el primer caso es loable que una persona que comete un delito tenga una peligrosidad; y en el caso de que se aplique sin existir una infracción a la ley penal, es aplicable en virtud de que se presume que dada la peligrosidad de un sujeto, este caiga en un momento dado en una conducta típica, lo cual significa en este último caso la aplicación de una medida preventiva, teniendo ésta el mismo fin que una medida de seguridad. No deben confundir se ya que las medidas de seguridad sólo serán impuestas cuando el

(64).- Cabanellas Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Op. -- Cit. Pág. 678.

delito ya fué realizado; y la medida preventiva se aplica antes - de cometido el ilícito.

Para el maestro Eugenio Cuello Calón , las medidas de - seguridad consisten en "especiales tratamientos impuestos por el Estado a determinados delincuentes encaminados a obtener su adaptación a la vida social (medidas de educación, de corrección y de curación) o su segregación de la misma, (medidas de seguridad en sentido estricto) . A la primera clase pertenecen: a) el trata--- miento educativo de los menores delincuentes; b) el internamiento de los delincuentes alienados y anormales mentales; c) el in--- ternamiento curativo de los delincuentes alcohólicos y toxicóma--- nos..." (65)

La medida de seguridad que se aplica a los alienados -- mentales que infringen la ley penal, consistente en ser reclusos en manicomios o en establecimientos especiales, no debe entenderse como una pena de privación de la libertad, sino como una tutela curativa y protectora. La pena al ser impuesta a un sujeto imputable lógicamente que afecta sus intereses, lo perjudica y lo -- hace sufrir, pues es un castigo que se ha ganado y, la medida de seguridad lejos de hacer un mal al sujeto, trata de hacerle un -- bien a él y a la sociedad.

Respecto a la naturaleza de las medidas de seguridad ha habido disputas ; sin embargo la opinión corriente establece entre ellas y las penas, notables diferencias, sosteniendo que la pena se aplica al delincuente como consecuencia de un delito, que tien

de a imponerle una aflicción o sufrimiento y esto tomando en consideración el grado de culpabilidad y el bien jurídico lesionado. Por otro lado otros autores, en su mayoría los de la escuela positiva identifican a las medidas de seguridad sosteniendo que las diferencias existentes entre la pena y estas son puramente ilusorias en virtud de que la medida de seguridad se impone tomando en cuenta solamente la peligrosidad del delincuente y que no tiene como fin causar un sufrimiento al culpable, que su determinación tiene como única base el fin de seguridad que la hace aplicable, y que su carácter es esencialmente definitivo.

Es importante establecer las diferencias existentes entre la pena y la medida de seguridad, ya que una y otra es aplicable, según corresponda, es decir, la pena se impone al sujeto imputable y la medida de seguridad al sujeto que resulte socialmente responsable. 1.- La pena tiene el carácter de punitiva y la medida de seguridad es curativa y preventiva. 2.- Al ser aplicable la sanción es con la finalidad de que se sufra un castigo; la medida de seguridad brinda cuidado, protección y curación. 3.- La sanción es adecuada y proporcional al daño que se causa; la medida de seguridad es indeterminada. 4.- La pena tiene una limitación en su aplicación desde el momento de la sentencia; la medida de seguridad no tiene duración fija.

El penalista Ignacio Villalobos define a las medidas de seguridad como "aquellas que sin valerse de la intimidación y por tanto sin tener carácter definitivo, buscan el mismo fin de prevenir futuros atentados de parte de un sujeto que se ha manifiesta

do propenso a incurrir en ellos; así, en tanto que la multa y la prisión son verdaderas penas, todas las demás que menciona el artículo 24 de nuestro Código Penal pueden tomarse como simples medidas de seguridad." (66) El inciso 3 del citado precepto estatuye como medida de seguridad la reclusión de locos y sordomudos, - con la finalidad de que se cumpla con la intención que lleva ésta tan es así que se habla de que la medida de seguridad para enfermos mentales, debe aplicarse en una institución manicomial o establecimiento especial con el objeto de que reciban tratamiento psiquiátrico y no para ser castigados. Sin embargo en México, no se cuenta con un verdadero establecimiento especial en donde se aplique debidamente esta medida de seguridad, ya que no puede concebirse que se brinde atención, seguridad, tratamiento y curación en un lugar en donde se encuentran recluidos enfermos mentales delincuentes y no delincuentes, a los peligrosos y a los que no lo son; toxicómanos y ebrios consuetudinarios, sordomudos etc. Aún cuando se ha considerado que todos estos deficientes mentales no difieren puesto que el alienado mental delincuente lo es por carecer de raciocinio y no poder conducirse conforme a su voluntad, consiguientemente un epiléptico, un esquizofrénico y un paranoico no difieren de aquel que se encuentra a disposición de un juez, siendo obvio que el tratamiento terapéutico que reciban debe ser el mismo en ambos casos.

De lo anteriormente asentado, es de considerarse que la medida de seguridad no se aplica como el legislador consideró; ni como la jurisprudencia y la doctrina prevén, sino que se aplica - de una manera, en su mayoría inútil y despiadada, que viola las -

(66).- Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Op. Cit. Pág. 534.

leyes, lo cual significa que viola los derechos que tiene el sujeto que se hace acreedor a la aplicación de una medida de seguridad.

Refiriéndose Cuello Calón a las medidas de seguridad -- aplicables a los alienados mentales delincuentes opina que: "la - detensa social contra estos alienados exige la creación de manicomios criminales, de instituciones destinadas exclusivamente a --- ellos, donde ellos encuentren la asistencia médica que su estado- mental requiere y la sociedad la protección necesaria. Así pues, - se ha dicho que tales instituciones tendrán del manicomio común - la organización, el tratamiento terapéutico, etc., y de la prisión las condiciones de seguridad que eviten posibles fugas de los re- cluidos. Por esto se ha dicho que estos establecimientos son en -- parte asilo y en parte prisión." (67)

(67).- Cuello Calón Eugenio. Penología, Editorial Reus (S.A.) Madrid 1920. Pág. 318.

¿DEBE APLICAR LA MEDIDA DE SEGURIDAD  
LA AUTORIDAD JUDICIAL O LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA?

Las medidas que se han adoptado en materia de reclusión a los alienados mentales, han sido muy diversas, en los distintos países del mundo. En algunos de ellos, los alienados mentales que cometen actos antisociales, son internados en los manicomios comunes, en unos por las autoridades administrativas y en otros por las autoridades judiciales. En otros son llevados a secciones especiales que son totalmente ajenas a los establecimientos penales.

La sociedad como medio de defensa hacia ella misma ha exigido la creación de manicomios criminales, en donde el alienado mental encuentre tratamiento psiquiátrico y consiguientemente su rehabilitación mental. En este internamiento el alienado mental logra su curación, y la sociedad su protección.

Si bien es cierto que es la autoridad judicial quien -- conoce de delitos perpetrados por los alienados mentales; primera mente sería a ella a quien competería aplicar ciertas medidas de seguridad hacia ellos, en virtud de que es esta autoridad la que va a determinar la situación del alienado mental. Es así como señala el Código Penal en vigor en su artículo 24 bajo el rubro de "Penas y Medidas de Seguridad" en el inciso 3, la reclusión de locos, sordomudos, degenerados... es obvio suponer que la medida de seguridad se aplica con posterioridad al momento de cometido el hecho ilícito, es decir, se recluye porque se infringe la ley penal.

La situación de aplicar la medida de seguridad antes -- de ser cometido el hecho ilícito, aún no se ha previsto por el legislador, es decir, de que se prevea de que el alienado mental dada su situación anormal, sería muy probable de que se colocará -- dentro de un tipo penal. Esta situación fué propuesta en el año de 1905 en el Congreso de la U. I. U. P. por Von Liszt en donde -- propuso la adopción de medidas preventivas contra los peligrosos, sin esperar a que delincan; pidió a los Tribunales Civiles a que -- tomaran determinadas medidas contra los deficientes peligrosos -- que aún no hubiesen delinquido. "La situación de los individuos, respecto de los que hubiesen tomado tales medidas podría denominarse "Decadencia de la mayoría" o "Colocación de tutela". (68)

Tomando en cuenta de que existen criterios diversos -- por parte de los legisladores en los distintos países, y que en -- unos interviene la autoridad administrativa para efectos de aplicación de la medida de seguridad; consideramos que con la intervención de ambas autoridades se lograría un resultado más favorable -- hacia los propios alienados y hacia la sociedad.

De acuerdo a lo anterior, sería la autoridad administrativa quien ejecutara la medida de seguridad antes y después de cometido el hecho ilícito; sólo que en el primer caso la ejecutaría sin orden judicial, en virtud de que el sujeto no ha cometido ningún hecho ilícito y, en el segundo caso, ejecutaría la medida de seguridad cuando la autoridad judicial se lo pidiera.

(68).- Cuello Calón E. Penología. Op. Cit. Pág. 324.

En cuanto a la medida de seguridad que estableciera y -  
ejecutara la autoridad administrativa, debe seleccionar a los ---  
alienados que deben ser internados, partiendo para tal efecto de  
la realización de un exámen psiquiátrico, que se practicaría al--  
individuo en cuestión, y con la finalidad de prevenir la realiza-  
ción de un hecho delictuoso por parte del alienado mental. Con es  
to se propone la aplicación de medidas preventivas.

Indudablemente que la autoridad administrativa, requiere  
del personal especializado y capacitado para dar solución a -  
la forma de aplicar la medida de seguridad, y que en un momento-  
dado ayudarían a determinar quienes estarían sujetos a la aplica-  
ción de la medida de seguridad, y cuáles podrían ser éstas, en ba  
se al grado de enfermedad o grado de peligrosidad del alienado --  
mental infractor o no infractor de la ley penal. De esta manera -  
se prevendrían posibles delitos cometidos por estas personas y, -  
conjuntamente se estaría protegiendo a la misma sociedad.

INTERNADOS PARA ALIENADOS  
MENTALES.

Según hemos visto, dentro de las medidas de seguridad - se señala la reclusión de los enfermos mentales, dicha reclusión, dice el Código Penal, debe ser en manicomios o departamentos especiales.

Estos manicomios (denominados también "hospital para -- locos") (69) fueron creados para internar a los enfermos mentales tanto para su custodia como para su posible curación.

Dentro de las reformas legislativas que se llevaron a -- cabo en diciembre de 1976, fueron una de ellas estructurar cam--- bios en el aspecto penitenciario, para implantar nuevos métodos - de readaptación de sentenciados en el ámbito del Distrito Federal y fué así como se proyectó la creación del Hospital Psiquiátrico- en Tepepan jurisdicción de Xochimilco, el cual se encontraba para beneficio de los enfermos con todas las especialidades y gracias- a ello, muchos de los enfermos que se encontraban recluidos fue-- ron reintegrados a la sociedad en carácter y función de ciudada-- nos útiles. Desafortunadamente este hospital ha desaparecido, lo- que trajo como consecuencia que todos los enfermos que se encon-- traban ahí recluidos para su tratamiento, fueron trasladados al - actual "Reclusorio Sur".

En la actualidad uno de los hospitales psiquiátricos -- en donde se encuentran recluidos los alienados mentales que in---

(69).- Cabanellas Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Tomo 2  
Op. Cit. Pág. 625.

fringen la ley es el Hospital psiquiátrico "Dr. Samuel Ramírez Moreno" (dependiente de la Secretaría de Salubridad y Asistencia) dentro del cual se pudo tener conocimiento que de los cinco pabellones existentes, el último de estos se encuentra destinado precisamente para los alienados mentales sujetos a un proceso penal, y que de los cuales el 70% de ellos se encuentran totalmente en el abandono, pues nadie pregunta por ellos, lo cual significa que estos sujetos se encuentra internados de por vida. También en una plática que sostuve con el actual director de dicho hospital pude conocer que los delitos que más se cometen en mayoría son: daño en propiedad ajena, lesiones y homicidio.

Por lo que hace al tratamiento psiquiátrico que se practica a estas personas, se dijo que este tratamiento tiene como finalidad que el sujeto pueda en un momento dado lograr su readaptación a la sociedad, pero jamás su curación, pues un enfermo mental es incurable, por lo que solamente se puede proceder a avisar al Juez que tenga conocimiento del asunto específico, que el sujeto debido al tratamiento que se le ha practicado en dicho establecimiento este puede ser reintegrado a sus familiares sin peligro para nadie. Es decir los médicos psiquiatras, emiten un dictamen al Juez (puede ser en cualquier momento del proceso) el cual se basa esencialmente a establecer que el sujeto, debido al comportamiento que experimenta en el hospital y al tratamiento que se le ha dado, es considerado que tiene una peligrosidad que bien puede ser mínima, media o máxima, y en base a esta peligrosidad el médico psiquiatra solicita al Juez que dicho sujeto puede ser reintegrado a la sociedad sin temor a que este pueda cau-

sar un dano; es así, como el Juez procede a fijar una fianza para garantizar la libertad del enfermo.

El criterio de los médicos psiquiatras que laboran en dicha institución, respecto del proceso penal que se lleva a los enfermos mentales o psicóticos como los denominan ellos, es criticable por lo que hace al artículo 68 del Código Penal, primeramente por los términos que se emplean en la redacción de dicho precepto al denominarlos "locos" "idiotas" e "imbéciles", pues consideran los médicos que estos conceptos son de la era arcaica, que en la actualidad no deben aparecer en ningún ordenamiento de ninguna especie. Por otro lado, critican el hecho de que el legislador haya establecido que estas personas sean recluidas por todo el tiempo que sea necesario para su curación, pues un enfermo mental, sea cual sea el grado de enfermedad que tenga, en ningún momento se logrará su curación; que el tratamiento psiquiátrico que se les aplica, es para tratar de readaptarlos a la vida social, y por consiguiente no -- representar un peligro a la sociedad, pero jamás para curarlos.

FORMAS DE REINTEGRARLOS A LA  
SOCIEDAD.

La aplicación de la medida de seguridad consistente en la reclusión de los enfermos mentales señalada en el artículo 24, inciso 3 del Código Penal vigente, es procedente cuando el enfermo mental infringe un precepto penal, por ser considerado peligroso para la sociedad, ya que en un momento dado puede producir otro daño a los que le rodean.

Según vemos, la finalidad de recluir al enfermo mental en un establecimiento esocial, es para que se rehabilite y sane, y de esta forma pueda ser reintegrado a la sociedad. Sin embargo vemos que al aplicarse esta medida se hace en forma indeterminada, y consecuentemente se desconoce el momento en el que va a ser reintegrado a la sociedad, quedando a criterio de las personas encargadas de su tratamiento el tiempo en que ya puedan ser entregadas a sus familiares. De lo anterior podemos deducir que una forma de reintegrar al alienado mental infractor a la sociedad, es cuando ya se encuentra debidamente rehabilitado, debiendo considerar esto los especialistas encargados de su tratamiento.

Por otro lado, nos encontramos ante la hipótesis establecida en el artículo 69 del Código Penal, en donde se establece que a las personas o enfermos a quienes se aplica la re--

clusión "podrán ser entregados a quienes corresponda hacerse - cargo de ellos; siempre que se otorgue fianza, depósito o hipoteca hasta por la cantidad de diez mil pesos, a juicio del --- juez, para garantizar el daño que pudieran causar..."

Procada precisar que la libertad a que se refiere el artículo anterior de ninguna manera se rige por lo establecido en la fracción I del artículo 20 constitucional; en primer lugar no se toma en cuenta el monto del daño causado como base - para fijar la garantía, pues dicha reparación en todo caso se - ra exigible en los términos del artículo 32 fracción II del Có digo Penal que dice:

"Estan obligados a reparar el daño en los términos - del artículo 29:

Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad."

Asi mismo cabría preguntarse si dicha garantía podría rebasar la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos a que se refiere el precepto constitucional mencionado; se estima que - dicha cantidad formalmente si puede ser rebasada por el Juzgador, pero sería contradictorio que por una parte se fijara una cantidad muy elevada considerando que es peligroso, y por otra, se permitiera ser entregado a sus familiares por estimarse no peligroso para la sociedad.

CAPITULO QUINTO  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EL  
ALIENADO MENTAL.

NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
PARA ENFERMOS MENTALES.

El interés de que se implante en materia común un -- procedimiento que regule situaciones jurídicas de los aliena-- dos mentales, nace primordialmente, de que al alienado mental le sean respetadas las garantías que consagra nuestra Constitu-- ción Política.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como los Ordenamientos Procesales de algunos de - los Estados de la República Mexicana, no establecen ningún pro-- cedimiento especial para alienados mentales infractores de la ley penal, por lo que al respecto el Juzgador ha optado por -- tres posturas, la primera: en suspender el procedimiento sin - tomar declaración preparatoria, ni dictar auto de formal pri-- sión, decretando su reclusión en hospitales psiquiátricos para su curación. La segunda: siguen el procedimiento federal regu-- lado en los artículos siguientes:

Art. 495.- "Tan pronto como se sosoeche que el incul-- pado este loco, idiota, imbecil o sufra cualquiera otra enfer-- medad o anomalía mental, el Tribunal lo mandará examinar por - peritos médicos, sin perjuicio de continuar el procedimiento - en la forma ordinaria.

Si existe motivo fundado, ordenara provisionalmente la reclusión del inculcado en manicomio o en departamento es-- pecial."

Art. 496.- " Inmediatamente que se compruebe que el inculcado está en algunos de los casos a que se refiere el ar--



el Distrito Federal, que ordena la suspensión del procedimiento en los casos de los procesados o condenados que enloquezcan, - es decir, cuando enloquezcan durante el procedimiento, quiere decir esto que después de que en su estado normal se les haya tomado su declaración preparatoria y decretado su formal prisión, su insania mental aparezca después de esa etapa; pero no comprende a los casos en el que el hecho típico sea cometido - por las personas que sufren una afección mental permanente.

Por lo que hace a la segunda postura, este procedimiento de aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Penales es anticonstitucional, ya que no cumple con el artículo 14 de nuestra Carta Magna, pues el Juez común al aplicar el procedimiento federal, esta violando esta garantía al - aplicar por analogía dicho procedimiento. La garantía consagrada por el artículo 16 constitucional, también es violada por - el Juez en materia común, en el sentido de establecer este precepto que:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, - domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

En el caso de que exista un mandamiento dictado por el Juzgador común, aplicando supletoriamente el procedimiento federal, éste puede ser motivado más no fundado.

Cabe mencionar que el Juez en materia federal no vio la el procedimiento previamente establecido, sino que sus actos los cife conforme a dicho procedimiento, considerando que,

en todo caso es el procedimiento federal en sus artículos referidos el que viola lo establecido en los preceptos constitucionales 14, 19 y 20. El artículo 14 constitucional es violado, - en virtud de que la ley es aplicada por mayoría de razón, al - establecer que la aplicación de ésta la deja al recto criterio y prudencia del Tribunal; sin mencionar a que reglas o normas - deberá apegarse el Juezgador.

La garantía consagrada por el artículo 19 constitucional que a la letra dice:

"Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyan aquel; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, - los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención, o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten..."

También es violada al llevarse a cabo el procedimiento de referencia en virtud de que no se precisa que se dicte - un auto de determinación dentro del término de setenta y dos - horas.

Tampoco se cumple con lo establecido por el artículo 20 constitucional fracción IX en donde se menciona que:

"En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener --

quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo el Juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que este se halle presente en todos los actos -- del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite."

No se cumple con lo establecido en establecido en este precepto, ya que cuando se habla del defensor del inculcado y de su representante, aclara la ley que se presentara a la audiencia con estos en caso de que los tuviere, dando a entender, que bien ni puede tener una persona que lo defienda y otra que lo represente.

Critica a la tercera postura.- indudablemente que de las tres posturas, ésta es la más apegada a la Constitución, - pues en efecto es la que más reseta las garantías individua--les al tomarle declaración preparatoria al encausado, se le -- nombra defensor, se le decreta formal prisión, y al final de - la instrucción previas las conclusiones y la vista, en senten--cia definitiva se le decreta su reclusión como medida de segu--ridad, por ser responsable social. A este respecto dentro de - las críticas que se le han hecho a este procedimiento existe - la del maestro Ignacio Villalobos (la cual quedó expuesta en - los antecedentes históricos de este estudio); en efecto se considera que si bien es cierto que el enfermo mental carece de -



capacidad jurídica para comparecer en juicio, también es cierto que por su insania mental no ha perdido sus derechos, y -- sus garantías individuales le deben ser respetadas, ya que el artículo primero de la Constitución establece:

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo goza rá de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales -- no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y -- con las condiciones que ella misma establece."

Asimismo conforme a los artículos 44, 45, y 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y lo referente al Capítulo IV del Título Noveno que habla, "De la -- Tutela Legítima de los dementes, idiotas, imbeciles, sordomu-- dos, ebrios y de los que habitualmente abusan de las drogas -- enervantes" del Código Civil y, el artículo 4o. de la Ley de -- Amparo, se desprende que los alienados mentales pueden comparecer a juicio por medio de sus tutores, y de esta forma sus representantes legítimos, supliendo la incapacidad conforme a de recho exigirán que se respeten las garantías constitucionales -- y se cumplan con las formalidades del procedimiento.

Por lo que se considera que para evitar, que en efec to el Juez se vuelva o se constituya en blanco de severas críticas por parte de los conocedores del Derecho, con su inter-- vención en los juicios seguidos contra los enfermos mentales, -- en los que realmente en ocasiones las audiencias se convierten en una farsa, pues la insania mental en algunos casos no les --

permite rendir declaración preparatoria, no pueden formalmente sostener un cargo, y al llevar a cabo esas diligencias, como si se tratase de personas normales, indudablemente que para que el Juzgador no pierda respetabilidad y seriedad que merece su encargo al llevar a cabo diligencias en las que se altera el orden de las mismas, porque el procesado al estar presente en ellas, y no comprender el alcance de las pruebas desahogadas, en lugar de conservar el orden, lo altera sin que el Juez pueda tomar una medida tendiente a conservarlo; es pertinente que se legisle en forma especial, estableciendo un procedimiento adecuado a la capacidad jurídica de los alienados mentales, en el que se permita, además del nombramiento del defensor, de un representante legal, el cual podría serlo en algunos casos el propio defensor; y que el nombramiento del representante legal sea de oficio de igual manera como se nombra al defensor; que el nombramiento del representante legal lo sea con las mismas facultades y en los mismos términos en que se precisa en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y que se establezca en el procedimiento especial la forma y términos en que deben llevarse a cabo las diligencias en que intervengan los alienados, pues de ninguna manera pueden ser al igual que se trataran de personas normales, y las diligencias de declaración preparatoria podría ser suplida por una diligencia en la que con la presencia de las partes y además del representante legal del alienado, se le haga saber a éste los datos que arroja la averiguación y que sirvieron de base para el ejercicio de la acción penal, y en esa forma el representante legal poder contestar los cargos a nombre de su representado,-

ofrecer pruebas y estar en el desahogo de las mismas.

De lograrse lo anterior, se alcanzaría la seguridad-jurídica plena para la sociedad en general, incluyendo en ella a los alienados mentales, a sus familiares y al ofendido, pues indudablemente que con un procedimiento previamente establecido se evitarían hierros e incertidumbres y nadie estaría en prisiones ni en hospitales psiquiátricos, reclusos, es decir privados de su libertad, sino mediante una orden (sentencia definitiva) dictada por autoridad judicial en el que se le dieron todas las oportunidades al representante legal del alienado de ser oído y vencido en juicio.

Ahora bien, una vez que exista una sentencia en donde se ordene la reclusión como medida de seguridad por ser el sujeto responsable social, es de vital importancia de que se brinde a éste un tratamiento psiquiátrico forense dentro del establecimiento u hospital psiquiátrico en que se encuentra recluido, interviniendo para tal efecto especialistas, que traten médica, psicológica o psiquiátricamente al alienado mental teniendo por objeto la posible rehabilitación o readaptación social de este individuo. Asimismo con la intervención de los peritos médicos psiquiátras y en auxilio del Juzgador, dictaminaran el estado real de la persona en el momento en que cometió el hecho típico, con el objeto de saber si no existe la simulación o disimulación de que sufre alguna enfermedad mental, haciéndolo con el propósito de quedar fuera de la aplicación del derecho.

En el caso de que la peligrosidad del individuo haya disminuido, la autoridad judicial, como lo precisa el artículo 69 del Código Penal en vigor, que los enfermos o personas a quienes se aplica reclusión, podrán ser entregados a quienes corresponda hacerse cargo de ellos; siempre que se otorgue fianza, depósito o hipoteca hasta por la cantidad de diez mil pesos, que garanticen los probables daños que ouidere causar al enfermo mental. A este respecto cabe mencionar que dicho precepto entró en vigor en el año de 1931, y que por lo mismo actualmente la cantidad de diez mil pesos es insuficiente, por lo que se propone que con el objeto de no estar reformando este precepto, debe quedar al completo arbitrio del Juez el monto de la garantía, tomando en cuenta tanto la capacidad económica de los custodios como de la peligrosidad del sujeto.

A lo largo del presente estudio hemos observado que no existe un criterio uniforme sobre alienados mentales frente a la ley penal. Situación que verdaderamente afecta a estos individuos por no existir una reglamentación jurídica específica dirigida a ellos, en donde como anteriormente se estableció, les sean respetadas sus garantías individuales.

Es muy cierto que el problema que representan los enfermos mentales, tanto para la sociedad como para el Derecho, fué tratado ya desde la Escuela Clásica y la Escuela Positiva, y fue a partir de ese momento, en donde el legislador en lugar de establecer un procedimiento especial, lo único que hizo fué adoptar los criterios de estas escuelas, sin aportar nada nuevo referente al sistema procedimental existente.

¿QUE AUTORIDAD ES COMPETENTE PARA CONOCER  
SOBRE ALLENADOS MENTALES, LA JUDICIAL O  
LA ADMINISTRATIVA?

Es muy cierto que a cada autoridad compete determina da actividad, encaminada a la realización y solución de los -- problemas que sean presentados a la misma.

Dichos problemas se presentaran de acuerdo a la capacidad que cada una de éstas tenga para la solución de ellos, - es decir, a cada autoridad corresponde conocer según sea la la bor que le fué encomendada por el Poder Público.

De tal suerte, que es la autoridad judicial la encar gada de proceder respecto de asuntos de carácter meramente ju- rídicos, y para que sea ésta la que pueda proceder en dichas- circunstancias, deberá cumplir con los requisitos legales que la propia ley impone, tanto a ella como a aquellas personas - que se coloquen en la situación jurídica que competa resolver a la autoridad judicial.

En materia de alienados mentales que se coloquen co- mo infractores de la ley penal, podríamos decir en principio, - que la autoridad judicial es quien debe resolver su situación- jurídica, partiendo de que es esta autoridad la competente en- virtud de los principios por los cuales se rige, sería sólo de

ella la incumbencia de proceder en contra de un alienado mental infractor de la ley.

Ahora bien, siempre para la configuración de un delito, y para que pueda la autoridad judicial proceder penalmente en contra de quien lo cometió, se requiere que en el acto realizado, así como de la persona que lo realizó se desprendan -- los elementos positivos del delito (conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad etc.) que se requieren para la configuración de un tipo penal, y a falta de cualquiera de esos elementos se constituirá la inexistencia de delito, lo que trae -- como consecuencia el no proceder penalmente en contra del agente.

Según hemos observado a lo largo del presente estudio, los alienados mentales cuya enfermedad sea transitoria, son -- inimputables frente al derecho penal por carecer de la capacidad de querer y entender, de tal manera que no se constituye -- delito la conducta realizada por un alienado mental transitorio, en virtud de que faltaría uno de los elementos positivos del mismo, que se requieren para que se configure éste, y en -- este caso faltaría el elemento de la culpabilidad, en tal virtud, no se procede penalmente en contra de éste

Partiendo de lo anterior, diríamos que el alienado -- mental cuya enfermedad sea de carácter permanente al igual que

uno que la tenga en forma transitoria, carece de la capacidad de querer y entender y sin embargo no se le considera inimpunable, lo cual hace que la autoridad judicial proceda en contra de él en el momento en que cometa una conducta antisocial, aún cuando jurídicamente hablando nos encontramos ante la falta -- del elemento de la culpabilidad, es decir, exactamente ante lo que sucede con un enfermo mental de caracter transitorio, y, -- que en este caso ninguna autoridad procede a solucionar este -- problema; pero en el caso del enfermo mental permanente vemos que no sólo es la autoridad judicial quien determina su situación, sino que también existe la intervención de una autoridad administrativa que es quien ejecuta la decisión de un Juez.

No obstante lo anterior, el hecho cometido por un -- alienado mental, debe ser observado y estudiado desde un punto de vista social y médico, ya que de una u otra manera se esta- viendo afectada la sociedad.

Podemos concluir que en los casos de enfermos menta- les permanentes, son dos autoridades las que intervienen; pri- mero, la autoridad judicial ya que el hecho cometido por estos, son infracciones a la ley penal; y la autoridad administrativa en cuanto que ejecuta una medida de seguridad en base a la res- ponsabilidad social considerada por el Juzgador. En cuanto a los enfermos mentales de carácter transitorio, ninguna autori- dad interviene en cuanto a el hecho realizado.

¿QUIEN ES EL RESPONSABLE DE LA REPARACION  
DEL DAÑO OCACIONADO POR UN ALIENADO MENTAL?

Es indudable que en los ordenamientos jurídicos no sólo de nuestro país, sino de todas partes, se ha dado gran interés a la organización de las penas y de las medidas de seguridad, en el sentido de que estas sean lo más adecuadas para la defensa social, y es así como se han creado establecimientos modernos y adaptables en donde se busca que el delincuente encuentre su rehabilitación, corrección, reeducación y se trata de moralizarlo para que se adapte a la vida social, así como también se han implantado medidas como la condena condicional, la libertad provisional (bajo fianza o caución) y la libertad vigilada, medidas que lógicamente al ir dirigidas al delincuente, lo están beneficiando, lo cual significa que tanto el Poder Público como la sociedad lo atienden y lo protegen, lo cual no ocurre con la víctima. Existe un desinterés por otorgar garantías a aquellas personas que sufren el agravio al ser cometido un delito.

Quien ha estudiado este problema con profundidad, ha sido la escuela positiva italiana quien ha propuesto que: "el Estado a quienes los ciudadanos pagan los impuestos para obtener entre otros servicios el de seguridad pública, abone a los perjudicados, los daños causados por el delito, reservándose el derecho de repetir contra el delincuente para que se haga efectiva la responsabilidad civil." (70)

(70).- Cuello Calón E. Derecho Penal. Op. Cit. Pág. 651.

Ahora bien, tratándose de un alienado mental infractor de la ley penal, a quien no puede castigársele con la privación de la libertad por no tener la capacidad de entender y querer conforme a derecho, ¿a caso puede o debe exigírsele el pago por el daño que causó al cometer su acción o su omisión?. Si se considera que desde el momento en que es incapaz para -- responder penalmente, más aún lo podrá ser para responder en -- el aspecto económico. La ley previno esta situación y no obliga a un alienado mental a que efectúe el pago de la reparación del daño, y consideró que en estos casos a quien deberá hacerse exigible el pago, este pago tendrá el carácter de responsabilidad civil, ya que se trata de una tercera persona quien lo deberá hacer.

En el artículo 32 fracción II del Código Penal es -- donde se estatuye que se encuentran obligados a reparar el daño en los términos que se establece en el artículo 29, los tutores y los custodios por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad. Se relaciona este precepto con el 29 del mismo Ordenamiento, al estimar que cuando la reparación del daño debe ser exigida a unatercera persona, tendrá el carácter de responsabilidad civil y que sera tramitado en forma de incidente, en los términos que fije el Código de Procedi--- mientos Penales.

El penalista Eugenio Cuello Calón al referirse a la reparación del daño causado por la configuración de un ilícito

dice que este origina dos tipos de daños; uno que es el daño colectivo que constituye la perturbación y alarma que el delito produce, y el otro daño es de tipo individual que origina en la víctima del delito un perjuicio, ya sea en su persona, en sus bienes, en su honor, en su libertad, etc. Continúa expresando el maestro que: "El daño colectivo se intenta reparar mediante la imposición de la pena o penas correspondientes, -- el daño individual mediante indemnizaciones de carácter civil". (71).

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece la forma mediante la cual deberá hacerse -- exigible el pago de la reparación del daño a terceras personas.

Art. 532.- "La reparación del daño que se exija a -- terceros, de acuerdo con el artículo 32 del Código Penal, debe promoverse ante el Juez o Tribunal que conoce la acción penal, siempre que este no haya declarado cerrada la instrucción y se tramitará y resolverá conforme a los artículos siguientes."

Art. 533.- "La responsabilidad civil por reparación del daño no podrá declararse sino a instancia de la parte ofendida contra las personas que determina el Código Penal."

Art. 534.- "En el escrito que inicie el incidente se expresaran suscintamente y numerados, los hechos o circunstancias que hubieren originado el daño, y se fijará con precisión la cuantía de este, así como los conceptos por los que proceda."

Art. 535.- "Con el escrito a que se refiere el artículo anterior y con los documentos que se acompañen, se dará -

vista al demandado, por un plazo de tres días, transcurrido el cual se abrirá a prueba el incidente por el término de quince días, si alguna de las partes lo pidiere."

Art. 536.- "No compareciendo el demandado, o transcurrido el periodo de pruebas, en su caso, el juez a petición de cualquiera de las partes, dentro de tres días oírán en audiencia verbal lo que éstos quisieran exponer para fundar sus derechos, y en la misma audiencia declarará cerrado el incidente, que fallara al mismo tiempo que el proceso o dentro de ocho días, si en éste ya se hubiere pronunciado sentencia."

Art. 537.- "En el incidente sobre responsabilidad civil, las notificaciones se harán en los términos prevenidos en el Código de Procedimientos Civiles."

Art. 538.- "Las providencias precautorias que pudiere intentar la parte civil se registrarán por lo que sobre ellas - el Código mencionado en el artículo anterior."

Art. 539.- "Cuando la parte interesada en la responsabilidad civil no promoviere el incidente a que se refiere el presente capítulo, después de fallado el proceso respectivo, - podrá exigirla por demanda puesta en la forma que determine el Código de Procedimientos Civiles, según fuere la cuantía del negocio y ante los Tribunales del mismo orden."

Art. 540.- "El fallo en este incidente será apelable en ambos efectos, pudiendo interponer el recurso las partes -- que en él intervengan."

El maestro Colín Sánchez considera que este incidente tiene por objeto:

I.- "La restitución de la cosa obtenida por el delito, si no fuere posible, el pago del precio de la misma, y,

II.- La indemnización del daño material o moral causado a la víctima o a su familia." (art. 30 del Código Penal).  
(72).

(72).- Colín Sánchez G. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Ed. Porrúa, S.A. cuarta edición, México 1977, -- Pág. 585.

De todo lo anteriormente expuesto, hemos de ver que conforme a lo que establece el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es decir, la forma mediante la cual ha de hacerse exigible el pago de la reparación del daño a terceras personas, a un alienado mental (el que considera el artículo 15 fracción II del Código Penal) que ocasiona un daño como consecuencia de su acción omisión no se le puede exigir a querepare el daño, ya que éste al ser declarado inimputable, no puede responder de su actuar, y por lo tanto no hay manera de proceder contra él o contra una tercera persona.

En tratándose de un alienado mental permanente, si se puede llevar a cabo la tramitación del incidente para efectos de reparar el daño, en virtud de que a éste se le lleva un proceso penal cuando infringe la ley, y en el que al final del mismo se le aplicara la medida de seguridad, consistente en la reclusión por haber sido declarado responsable social. Dicha reparación la deberá hacer la persona que en ese momento se encuentre bajo la autoridad del alienado.

## CONCLUSIONES

- 1.- El Derecho Penal se interesa por los delincuentes y por -- los delitos.
- 2.- En la primera época del Derecho Penal Romano, no se consideraron inimputables a los enfermos mentales, ya que eran sometidos a duros castigos.
- 3.- Posteriormente, al tratar de dar solución a las personas -- que sufrían de enfermedades mentales, el Derecho Romano -- distinguió entre el "furiosus", el "demens" y el "mente -- captus" para el efecto de declararlos inimputables; lo mismo sucedió en el Derecho Canónico, aunque fué por muy poco tiempo, ya que después los alienados mentales fueron otra vez víctimas de duros castigos, puésse tenía la idea de -- que eran poseídos por el demonio.
- 4.- Gracias al avance de las ciencias, se empiezan a conocer-- las leyes de la herencia, y lo relacionado al funcionamiento general del organismo, por lo tanto, se llega al conocimiento sobre la relación que existe entre la enfermedad -- mental y el organismo, lo cual trae como consecuencia el -- interés por dar solución a los enfermos mentales que cometen un ilícito.
- 5.- La Escuela Clásica consideró a los enfermos mentales, ----

irresponsables por carecer de la capacidad de querer y entender conforme a derecho y, por lo tanto eran declarados inimputables.

6.- La Escuela Positiva, consideró a los enfermos mentales, de lincentes y deberían responder de sus actos ante el Poder Social por el sólo hecho de vivir en el seno de una sociedad, es decir el enfermo mental era declarado responsable-social aunque no haya tenido conocimiento de la infracción que cometa.

7.- En el Código Penal de 1871, el enfermo mental no era responsable en virtud de su incapacidad para conducirse conforme a su voluntad. Este Ordenamiento ya establecía la reclusión de los enfermos mentales como medida de seguridad (art. 165). En su artículo 34 eximía de responsabilidad penal a los enfermos mentales, no importando si dicha enfermedad era de tipo transitorio o permanente.

8.- En el Código Penal de 1929, el enfermo mental era declarado responsable social, considerando inimputable sólo a --- aquel cuya enfermedad era de carácter transitorio, es decir se le excluye de responsabilidad penal (art. 45). Al primero se le aplicaba como sanción la reclusión en manicomio o en departamento especial (art. 72).

9.- En ambos Códigos (1871 y 1929) existió el problema de carácter constitucional y subsiste al ser redactado el Cód-

go de 1931, ya que adopta el criterio de la legislación de 1929.

10.- En la Reforma Penal de 1949, específicamente la del artículo 15 fracción II, se emplean los términos más adecuados, y de esta manera se hacen más comprensibles tanto para juristas como para médicos; tales como la de "causas" en vez de "circunstancias" y el de "estado de inconciencia" por el de "trastorno mental."

11.- De las teorías existentes acerca de la imputabilidad, la más acertada y apoyada por la mayoría de los autores, es la que se considera a la imputabilidad como presupuesto de culpabilidad y no elemento ni presupuesto del delito y esto se afirma una vez que se analiza el término "capacidad."

12.- Son inimputables en nuestro Derecho Mexicano, aquellos que no han cumplido dieciocho años de edad, los que sufren un trastorno de la mente (conforme a lo que establece la fracción II del Código Penal en vigor) y, el sordomudo que carece de instrucción o educación.

13.- El enfermo mental permanente que infringe la ley penal es sometido a todo un proceso penal, en virtud de no ser declarado inimputable. En dicho proceso se violan sus garantías individuales.

- 14.- Desde el punto de vista jurídico, el concepto "enfermo mental" es indefinible, y desde el ángulo médico no existe definición clara y precisa, ya que algunos autores emplean otras palabras equivalentes, como: "enajenado", "esquizofrénico", "demente", "loco" etc. Por lo que se propone el término "alienado mental" ya que dentro de su acepción quedan comprendidos todos los trastornos de la mente.
- 15.- Un alienado mental es mal visto por el hombre mismo, y es relegado de la sociedad infrinja o no la ley.
- 16.- Los alienados mentales en nuestro régimen no viven en un ambiente terapéutico, ni son cuidados por enfermeros, sino maltratados por celadores.
- 17.- En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como en algunos de las Entidades Federativas no se establece ningún procedimiento especial bajo el cual se rijan a los alienados mentales.
- 18.- El Código Federal de Procedimientos Penales establece un procedimiento especial para los enfermos mentales, el cual adolece de técnica jurídica y viola las garantías individuales.
- 19.- La medida de seguridad consistente en la reclusión en hospital psiquiátrico, no se aplica en la forma prescrita --



por la doctrina y deseada por el legislador.

20.- Es la autoridad judicial quien señala la medida de seguridad, es decir, la ordena, y la autoridad administrativa - quien la ejecuta.

21.- El alienado mental puede ser reintegrado a la sociedad -- cuando se considere que no constituye un peligro hacia -- ésta; mediante el otorgamiento de una fianza o caución -- que fijará el juez para el aseguramiento de la sociedad.

22.- Dentro del procedimiento que se propone para los aliena-- dos mentales permanentes infractores de la ley penal, se-- requiere de la intervención de una persona que represente al alienado mental, para que de esta manera se supla la - incapacidad conforme a derecho, y quien exigirá que se -- respeten las garantías constitucionales y se cumplan con-- las formalidades del procedimiento.

Se propone que se deje al arbitrio del Juez la fijación de la garantía que deberá otorgar el custodio pa-- ra que el enfermo goce de libertad, esto con el objeto de no estar reformando el artículo 69 del Código Penal Vigente.

23.- La ley hace responsables civil a terceras personas, para el efecto de reparar el daño que cause un alienado mental como consecuencia de la infracción a la ley penal.

## B I B L I O G R A F I A .

Cantú C. Sandra Tatiana. Breve Ensayo Sobre la Conducta Libre en su Causa. Anales de Jurisprudencia. Tomo 152.

Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición. México 1975.

Cuello Calón Eugenio. Derecho Penal Mexicano. Editora Nacional Novena Edición México, 1976.

Cuello Calón Eugenio. Moderna Penología. Editorial Reus (S.A.) Año 1920.

Pavón Vasconcelos Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición. México, 1974.

González Bustamante Juan José. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, S.A. Quinta Edición.

Jiménez de Asúa Luis. La Ley y el Delito. Principios de Derecho Penal. Editorial Hermes, Buenos Aires. Año 1963.

Jiménez de Asúa Luis. Tratado de Derecho Penal, Tomo V. La Culpabilidad, Editorial Losada S.A., Buenos Aires, Segunda Edición. Año 1963.

González de la Vega René. Comentarios al Código Penal. Editorial Cárdenas. Primera Edición. Año 1975.

Vela Treviño Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. Teoría del delito. Editorial Trillas. Primera Edición. Año 1973.

Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A., Novena Edición, México, 1975.

Maurach Reinhart. Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Ediciones Ariel Barcelona.

Petit Candanaup Porte C. Programa de la Parte General de Derecho Penal, Editorial Jus, S.A. México, 1958.

Petit Candanaup Porte C. Legislación Penal Mexicana Comparada Parte General, Jalapa-Enriquez.

Soler Sebastian. Derecho Penal Argentino, Tomo II. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1973.

Carrara Francisco. Programa del Curso de Derecho Criminal, Volumen I, Editorial Temis Bogotá, Año 1956.

Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., Cuarta Edición, México, 1977.

Carnelutti Francisco. Derecho Procesal Civil y Penal, Tomo II. Ediciones Jurídicas Europa-América.

Mezger Edmundo. Tratado de Derecho Penal, Tomo II. Editorial-- Revista de Derecho Privado, Año 1949.

José Angel Ceniceros y Luis Garrido. La Ley Penal Mexicana---  
Ediciones Botas. México, 1934.

La Reforma Penal Mexicana. Anteproyecto de 1949. Editorial Ru-  
ta. Año 1951.

Revista de Criminalia. Academia Mexicana de Ciencias Penales -  
Año XLIV, Nos. 1-3.

Revista de Criminalia. Academia Mexicana de Ciencias Penales -  
Año XXI.

Anales de Jurisprudencia, Tomo 161, Año 43 Oct-Nov-Dic. 1976 -  
Editada por la Comisión Especial de los anales de jurisoruden-  
cia y boletín judicial.

Bonnet Pablo Emilio F. Medicina Legal. López Libreros Edito---  
res, S.R.L., Buenos Aires, 1967.

Nerio Rojas. Medicina Legal. Editorial Librería "El Ateheo"---  
Novena Edición. 1966.

Martínez Murillo Salvador. Medicina Legal. Editorial Librería  
de Medicina, Décima Edición. México, 1972.

Guiroz Cuarón Alfonso. Medicina Forense. Editorial Porrúa, S.-  
A., México, 1977.

Cousiño Mac Iver. Manual de Medicina Legal. Editorial Jurídica  
de Chile. Cuarta Edición, Año 1974.

Cabanellas Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomos 1 y  
2 Editores Libreros, Cuarta Edición, Año 1962.

## LEGISLACION CONSULTADA.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal para el Distrito Federal de 1931.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Códigos Penales y de Procedimientos Penales de los Estados de: Tabasco, Chihuahua, Durango, Tlaxcala, Michoacán, Oaxaca, Puebla, Sonora, Campeche, Zacatecas, Jalisco, Veracruz, Guerrero, Sinaloa, Hidalgo, Tamaulipas, Morelos, San Luis Potosí, México, Nuevo León, Querétaro, Chiapas, Coahuila, Colima, Aguascalientes y Baja California.

Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del -  
Distrito F<sub>e</sub>deral.

## INDICE .

Prólogo . . . . .	1
Introducción . . . . .	2

### CAPITULO PRIMERO.

#### ANTECEDENTES HISTORICOS.

Su reglamentación en el Código Penal de 1871 . . . . .	12
Su reglamentación en el Código Penal de 1929 . . . . .	14
Código Penal de 1931 . . . . .	19
En la Reforma Penal Mexicana. Anteproyecto de 1949. . . . .	25

### CAPITULO SEGUNDO

#### IMPUTABILIDAD.

Concepto de imputabilidad . . . . .	30
Teorías acerca del contenido de la imputabilidad	
La imputabilidad como elemento del delito . . . . .	34
La imputabilidad como presupuesto del delito . . . . .	38
La imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad . . . . .	41
La imputabilidad en el sistema normativo . . . . .	46
Inimputabilidad . . . . .	50
Causas de inimputabilidad . . . . .	52

### CAPITULO TERCERO

#### ALIENADOS MENTALES.

Diversas denominaciones de alienado mental . . . . .	64
¿Quien es un alienado mental? . . . . .	68
Métodos para determinar el origen del trastorno . . . . .	72

Grados de enfermedad mental . . . . .	82
Situación del alienado mental infractor frente a la sociedad . . . . .	87
Situación del alienado mental infractor en las diversas entidades federativas de la República Mexicana . . . . .	89

CAPITULO CUARTO.

MEDIDA DE SEGURIDAD

Naturaleza jurídica de las medidas de seguridad . . . . .	95
¿Debe aplicar la medida de seguridad la autoridad judicial o la autoridad administrativa?. . . . .	101
Internados para alienados mentales . . . . .	104
Formas de reintegrarlos a la sociedad . . . . .	107

CAPITULO QUINTO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EL  
ALIENADO MENTAL.

Necesidad de establecer un procedimiento especial para el alienado mental infractor . . . . .	109
¿Que autoridad es competente para conocer sobre alienados mentales, la judicial o la administrativa?. . . . .	118
¿Quien es responsable de la reparación del daño ocasionado por un alienado mental? . . . . .	121
Conclusiones . . . . .	126
Bibliografía. . . . .	131

NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA